

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: Rad.: 20-372688 ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. Deniéguese la solicitud de la demandada para que se declare desierta la apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 14:20

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Tobar <jaimetobar@trlegal.com.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 1:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angélica Ortiz <aortiz@lopezramosabogados.com>; D Comercial <garguello@lopezramosabogados.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; Sebastian Ortegon <sebastianortegon@trlegal.com.co>; Valentina Salazar <valentinasalazar@trlegal.com.co>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>

Asunto: Rad.: 20-372688 ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. Deniéguese la solicitud de la demandada para que se declare desierta la apelación.

Doctor

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

E.

S.

D.

Referencia. Acción de Protección Consumidor.

Radicado. 20-372688

Asunto. Recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2022 y en subsidio recurso de súplica

Demandantes. LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A.

Demandados. MSS SEIDOR COLOMBIA S.A.S. y
SAP COLOMBIA S.A.S.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma Tobar & Romero Abogados S.A.S., apoderado de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. por medio del presente escrito, interpongo **recurso de reposición** contra el auto emitido el 9 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil y **en subsidio el recurso de súplica**.

Copio del presente recurso a la contraparte, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Muy respetuosamente,

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

ABOGADO | ATTORNEY

jaimetobar@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L

De: Jaime Tobar

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 10:34 a. m.

Para: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angélica Ortiz <aortiz@lopezramosabogados.com>; D Comercial <garguello@lopezramosabogados.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; Sebastian Ortegon <sebastianortegon@trlegal.com.co>; Valentina Salazar <valentinasalazar@trlegal.com.co>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>

Asunto: Rad.: 20-372688 ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. Deniéguese la solicitud de la demandada para que se declare desierta la apelación.

Doctor

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

Radicado: 20-372688

Asunto: Memorial que descurre traslado de la
solicitud para que se declare desierta la
apelación de la sentencia anticipada del
22 de febrero de 2022

Demandantes: LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A.,

THERMOFORM S.A. y APSA
GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS
S.A.

Demandados: MSS SEIDOR COLOMBIA S.A.S. y
SAP COLOMBIA S.A.S.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma Tobar & Romero Abogados S.A.S., apoderado de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. por medio del presente escrito, desorro traslado de la solicitud de la parte demandada para que se declare desierta la apelación de la sentencia anticipada del 22 de febrero de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio.

Copio del presente recurso a la contraparte, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Muy respetuosamente,

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

ABOGADO | ATTORNEY

jaimetobar@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L



Doctor

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

E.

S.

D.

Referencia. Acción de Protección Consumidor.

Radicado. 20-372688

Asunto. Recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2022 y en subsidio recurso de súplica

Demandantes. LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A.

Demandados. MSS SEIDOR COLOMBIA S.A.S. y SAP COLOMBIA S.A.S.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma Tobar & Romero Abogados S.A.S., apoderado de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. por medio del presente escrito, interpongo **recurso de reposición** contra el auto emitido el 9 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil y **en subsidio el recurso de súplica**, en los siguientes términos:

1 OPORTUNIDAD.

El 9 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil emitió auto que declara desierto el recurso de apelación, el cual fue notificado por estado electrónico el 10 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso y el recurso de súplica conforme al artículo 331 *ibidem* estipulan que el mismo debe interponerse a los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal.

2 PROCEDENCIA.

Los recursos formulados son procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 331 *ibidem*, se puede interponer recurso en contra de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en la cual se solicite que se reponga el auto.

Adicionalmente, en subsidio¹ opera el recurso de súplica, conforme al artículo 331 *ibidem* en contra de los autos que por su naturaleza serían apelables en segunda instancia. En este caso debe señalarse que, conforme al numeral 7 del artículo 321 *ibidem*, son apelables los autos que pongan fin al proceso por cualquier causa.

3 CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTO IMPUGNADO.

El auto emitido por el Tribunal Superior resuelve declarar desierto el recurso de apelación elevado por la demandante frente a la sentencia dictada el 22 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el argumento que el recurso no fue sustentado. Sin embargo, el recurso sí fue debida y oportunamente sustentado.

La decisión del Tribunal Superior debe ser revocada teniendo en cuenta que la sustentación del recurso sí se realizó en primera instancia, por lo que el requisito establecido en el artículo 322 *ibidem* el cual establece que se deberá sustentar a los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo que se cumplió con lo previsto.

Dentro de la oportunidad legal señalada, formulamos el recurso de apelación e indicamos los fundamentos y reparos a la decisión, razón por la cual no se puede declarar desierta el recurso.

Las partes demandadas tuvieron conocimiento de los reparos a la decisión y se pronunciaron respecto de ellos.²

¹ Conforme al párrafo del artículo 318 *ibidem*, solicito que en caso de que el medio interpuesto no sea el idóneo, el magistrado dé trámite a la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

² El memorial de SAP Colombia S.A.S. como parte demandada manifiesta que el trámite del recurso de apelación bajo los artículos 322 a 330 del CGP comprende varias etapas “(i) La interposición del recurso, ya sea en audiencia o por escrito. (ii) La formulación de reparos contra la sentencia, que el apelante puede hacer en la misma audiencia o por escrito en un término de tres días. (...)” (Resaltado fuera del texto original)

Adicionalmente, el memorial de MSS Seidor como parte demandada manifestó que “En el caso que nos ocupa, si bien el apelante indicó cuáles eran los reparos concretos al fallo acusado (...)” (Resaltado fuera del texto original)

Con la decisión que se impugna de declarar desierto el recurso de apelación sin tener en cuenta que los reparos y argumentos ya se habían expuesto y exigir que se repitan los mismos argumentos en el Tribunal, constituye un exceso ritual manifiesto, al igual que una violación del derecho al debido proceso, puesto que impone una carga de sustentar nuevamente un recurso que ya obra en el expediente y que fue sustentado conforme a lo indicado en el Código General del Proceso.

Recientemente la Corte Constitucional determinó que hay defecto procedimental cuando **“Un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, (...) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (...), (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”**³. (Resaltado fuera del texto original). Declarar desierto un recurso que fue presentado en término ante el juez que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, violenta el derecho al debido proceso.

Las decisiones de los jueces no pueden ser un obstáculo a la eficacia de los derechos sustanciales ni tampoco una obstrucción a la justicia, cuando claramente se encuentra en el expediente que el recurso de apelación fue sustentado en debida forma.

También la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido con claridad que si el recurrente de manera oportuna interpone y manifiesta claramente los reparos ante el juez de primera instancia, los mismos deben ser tenidos en cuenta.

En este sentido, la postura fue acogida indicando **“Bajo esta perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”**⁴, y

³ Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C. 23 de junio de 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC5497-2021. Radicado no. 11001-02-03-000-2021-01132-00. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

agregó que, si el recurrente ya había desarrollado las inconformidades de la sentencia, aquella debía ser tenida en cuenta. A saber indicó: “(...) *desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto (...)*”⁵.

En e mismo sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil acogió la misma posición de la Corte al señalar que, si el recurso de apelación se presentó en primera instancia por medio de reparos escritos, puede verse la inconformidad al aceptar y demostrarse un verdadero reproche contra la sentencia apelada:

*“Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el ad quem, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el a quo, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente”*⁶.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en el mismo sentido estableció que: “*Es así como, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación de la forma en que lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por escrito, desde los albores de la tramitación de la alzada ante la juez de primera instancia.*”⁷.

El recurso de apelación fue remitido en el término legal, teniendo en cuenta que el 22 de febrero de 2022 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en audiencia dictó sentencia anticipada, respecto de la cual, la misma fue apelada en audiencia y se concedió el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso para sustentar el recurso.

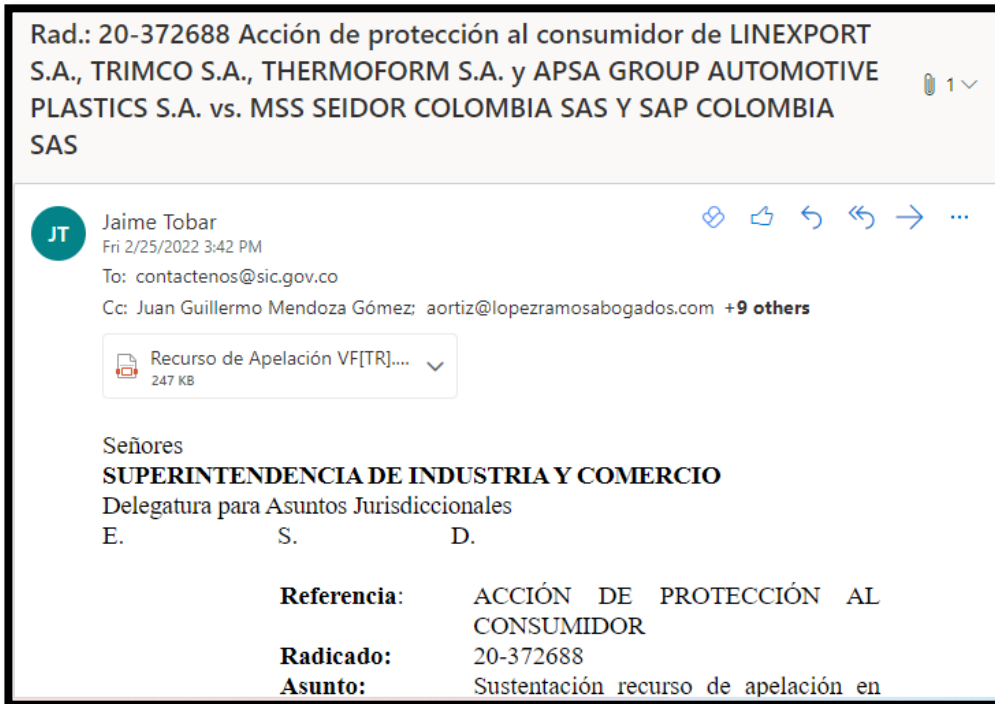
Teniendo en cuenta que el término para sustentar el recurso de apelación es de 3 días conforme al artículo 322 *ibidem*, el recurso se interpuso y radicó dentro

⁵ *Ibidem*.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Rad. 110013199003-2020-01134-02. M.P. José Alejandro Isaza Dávila.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil. Rad. 080001315301120190005401. M.P. Guiomar Porras del Vecchio.

de la oportunidad legal, al igual que el mismo fue remitido a las partes en el proceso como se muestra a continuación:



4 ANEXOS.

Anexo al presente memorial los siguientes documentos:

- 4.1 Copia del mensaje de datos por medio del cual se sustentó el recurso de apelación interpuesto.
- 4.2 Sentencia Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC5497-2021. Radicado no. 11001-02- 03-000-2021-01132-00. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.
- 4.3 Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Rad. 110013199003-2020-01134-02. M.P. José Alejandro Isaza Dávila.
- 4.4 Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil. Rad. 080001315301120190005401. M.P. Guiomar Porras del Vecchio

5 PETICIÓN.

Por lo anterior, amablemente solicito que se **revoque** el auto del 9 de mayo de 2022 por la cual declara desierto el recurso de apelación y que en su lugar, se proceda a decidir la apelación en el sentido de revocar la sentencia anticipada



emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de febrero de 2022, y se ordene el trámite del proceso conforme a lo establecido en los artículos 360, 3601 y 362 del Código General del Proceso.

Del señor Magistrado, con todo respeto,

Jaime Humberto Tobar O.

C.C. No. 79.300.924 de Bogotá

T.P. No. 44.088 del C. S. de la J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC5497-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00

(Aprobado en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Martha Cecilia Mujica Duarte** contra la **Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la misma ciudad**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la contradicción y a la doble instancia e igualdad, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional convocada, al haber declarado desierto el recurso de

apelación formulado contra la sentencia dictada en el marco del juicio de pertenencia que en su contra instauró Luis Alberto Rubiano González, identificado con el consecutivo 2019-00116-00.

Solicita entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta capital, *«dej[ar] sin efecto el auto calendado veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)»*, y en consecuencia, que le imprima *«el trámite correspondiente al recurso de apelación ya sustentado por escrito, radicado ante el juez de primera instancia»*.

2. En apoyo de su reparo aduce en síntesis, que mediante fallo del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta capital acogió las pretensiones del juicio de pertenencia en comento, donde dentro del término legal formuló por escrito recurso de apelación frente a la anterior determinación, para lo cual expuso las razones por las que disentía de ésta; fue así que, en auto del 16 de diciembre siguiente, el Tribunal Superior de Bogotá admitió la alzada y ordenó correr traslado para sustentarla por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Asevera que a través de proveído del 29 de enero de la anualidad que avanza, la Corporación accionada declaró desierta la apelación por falta de sustentación, pronunciamiento frente al que interpuso sin éxito recurso

de reposición, pues en auto del 5 de abril pasado se mantuvo.

Tras ese relato, sostiene que la Colegiatura criticada incurrió en causal de procedencia del amparo, toda vez que la opugnación presentada contra el fallo dictado en el juicio de usucapión cuestionado fue debidamente sustentada desde su interposición, por tal motivo, resultaba innecesario exponer de nuevo las razones de su inconformidad ante el Superior, máxime cuando por mandato del canon 228 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, debe el director del proceso *«al interpretar la ley procesal, (...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, postulado que, afirma, se incumplió en el caso bajo estudio.

3. Una vez asumido el trámite, el 13 de abril hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a). La titular del Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Bogotá, informó que *«en es[e] despacho cursa en primera instancia el proceso verbal de pertenencia iniciado por Luis Alberto Rubiano González contra la señora Martha Cecilia Mujica Duarte y demás personas indeterminadas, expediente con radicado No. 11001310301920190011600, en el que, una vez surtido el trámite correspondiente, se profirió sentencia escrita el 28 de septiembre de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda. Mediante*

proveído de fecha 12 de noviembre de 2020 se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la demandada Martha Cecilia Mujica Duarte contra el fallo mencionado en el párrafo anterior, disponiéndose la remisión del expediente de manera digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surtiera la alzada».

b.) El apoderado judicial del señor Luis Alberto Rubiano González, demandante dentro del proceso verbal de pertenencia objeto de análisis, dijo que lo que pretende la quejosa a través del amparo es que *«este cuerpo colegiado, proteja sus derechos señalados en el libelo de tutela, como es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción, doble instancia e igualdad, conceptos estos que no se encuentran enlistados constitucionalmente en nuestra carta magna como derechos fundamentales, (a excepción de los derechos al debido proceso e igualdad), se equivoca gravemente la accionante, en cuanto al conocimiento real de cuáles son los derechos fundamentales y, de los restantes que alude en su escrito de tutela, los mismos no han sido vulnerados de manera alguna, teniendo en cuenta los hechos por ellos expuestos, lo que no configura de manera alguna algún tipo de violación o trasgresión».*

c.) Al momento de registrar el proyecto de fallo no se habían efectuado más pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La protección constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede orientarse a cuestionar actuaciones jurisdiccionales sólo sí en las

mismas el juez natural incurre en causal de procedencia del amparo, valga decir, cuando aquella decisión del funcionario carezca de soporte jurídico y, por el contrario, luzca diamantinamente antojadiza, eso sí, siempre que el afectado en sus prerrogativas fundamentales no tenga a su alcance otros instrumentos hábiles para acudir ante los jueces a exigir su inmediato restablecimiento, porque, en la eventualidad de haber podido o de poder todavía accionar a través de alguno de ellos, el amparo tutelar es inviable, debido a su naturaleza residual.

2. En el presente asunto, la accionante funda la transgresión de sus prerrogativas, concretamente, en la determinación que declaró desierto el recurso vertical que formuló frente a la sentencia dictada en el marco del pleito de pertenencia que en su contra instauró Luis Alberto Rubiano González, comoquiera que desde su proposición el mismo se encontraba debidamente sustentado.

3. Las piezas procesales arrimadas a este trámite excepcional en medio digital, revelan lo siguiente:

3.1. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá declaró que por virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, el citado demandante alcanzó la propiedad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N – 538425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma urbe.

3.2. Frente a la anterior determinación, la parte demandada, aquí interesada, formuló recurso de apelación, para lo cual presentó un escrito en el que, de paso, enumeró y expuso cada una de sus inconformidades, además.

3.3. En auto del 16 de diciembre siguiente, el Tribunal Superior de Bogotá admitió la alzada, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que el apelante debía sustentar por escrito dicho mecanismo dentro de los cinco (5) días siguientes.

3.4. En virtud de lo anterior, la recurrente puso de presente a la Colegiatura convocada, que *«la SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN admitido por su Señoría, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO dentro del TERMINO LEGAL ante el juzgado de origen en Memorial radicado el día 2 de Octubre del año 2020, con acuse de recibido (...) del mismo día y año, en 19 folios, documento que se presume se encuentra en el expediente respectivo»*.

3.5. En proveído del 29 de enero de la anualidad que avanza, el *ad quem* declaró desierta la alzada, tras advertir que la parte recurrente omitió sustentar el recurso de apelación en esta instancia en la oportunidad debida, y que *«el escrito presentado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito, son los reparos concretos contra la decisión atacada y otra la sustentación que debe realizarse en esta instancia»*.

3.6. La demandada, acá accionante, instauró sin éxito recurso de reposición frente a la decisión memorada, pues

en providencia del 5 de abril hogaño la Colegiatura querellada la mantuvo, con fundamento en lo siguiente:

Comenzó el *ad quem* por destacar, varios pronunciamientos de esta Corte sobre la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación ante el Superior, conforme lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que es un decreto de carácter temporal y dictado a raíz de la pandemia y para facilitar la decisión de los procesos, y con tal delimitación del asunto estimó, que «[u]na de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos (2) cargas bien diferenciadas.

3.1.- *La primera, que al interponerse el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento ‘los reparos concretos’ sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de ésta.*

3.2.- *La segunda, la de acudir ante el juzgador ad quem a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá ‘desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia’.*

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las partes

que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que ‘cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales’.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues éste, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso lo siguiente: ‘Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso’.».

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

4. Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión

constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio, se observa que habrá de concederse el amparo implorado, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. No se equivoca el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, al citar varios pronunciamientos de esta Sala sobre el deber del recurrente de sustentar oralmente el recurso de apelación formulado frente a las sentencias judiciales ante el superior, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso. En efecto, en reciente pronunciamiento la Corte dijo que:

«le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem, en concordancia con el 327 ejusdem.

En cuanto a ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”¹, principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos.

¹ “(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)”.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, transparencia, contradicción e inmediatez desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la dicha obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, contemplan la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1° del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación de presentarse “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5° de la misma preceptiva impone la convocatoria “(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6° ídem prescribe: “(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; en concordancia con el numeral 7° del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si “(...) la sentencia se profier[e] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”.

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ, STC10704-2020).

4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a

más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la

providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con

detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal

4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que *«puede estructurarse... cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:*

‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada,

procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONCEDE** el amparo incoado por Martha Cecilia Mujica Duarte. En consecuencia:

PRIMERO. Se dispone a **DEJAR** sin valor ni efecto la providencia proferida el 5 de abril de 2021 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el marco de la acción de usucapión que en contra de la tutelante instauró Luis Alberto Rubiano González, con radicado No. 2019-00116-00, así como las demás que dependan de ella.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la aludida Corporación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la aquí interesada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada al interior del proceso en comento, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.


FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Con Salvamento de Voto



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Con Salvamento de Voto

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01132-00

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que suscribieron la providencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de mi discrepancia con la solución adoptada.

La Sala mayoritaria, recogiendo la postura que sobre la particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, concedió el amparo reclamado por Martha Cecilia Mujica Duarte frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en consecuencia, dejó sin efecto el interlocutorio de 5 de abril de 2021, a través del cual la accionada declaró desierta la apelación que la gestora interpuso contra el fallo proferido en el proceso n° 2019-00116-00 y los demás que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva nuevamente el recurso de reposición propuesto por la promotora contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Decisión que sustentó, aduciendo: (...) 4.5. *Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches*

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

No comparto tal argumentación, por las siguientes razones:

1.- Conforme con los arts. 322 y 327 del CGP, la tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “*reparos*” expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “*ejecutoriado el auto que admite la apelación*”, competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

Es que, con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma,

estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-.

2.- Respecto de la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda duda de la misma, al tenor de la sentencia C-420 de 2020, en la que se resalta el trámite de este medio impugnativo en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo, a saber: (i) Dispone que la «sustentación» y el traslado se harán por escrito; (ii) Elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP y, (iii) Prescribe que el juez deberá dictar sentencia escrita.

Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que *«evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud»*, también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de *«sustentar la apelación»* ante el juez competente, que lo es el *ad quem*, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de *«sustentar»* dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende,

por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a *“todas las actuaciones”* del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este *“debe adelantarse en la forma establecida en la ley”*—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

3.- La carga de sustentación del recurso de apelación, en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de segunda instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de *«configuración legislativa»* con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho *“..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales”* (C-337 junio 29 de 2016).

4.- Tampoco se trata de cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la

oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia.

Conclusión: Estoy convencida que el amparo solicitado no debió ser concedido en tanto que la declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación en este asunto, corresponde a la desatención por el recurrente de la carga de sustentación ante el juez competente y, en la oportunidad señalada por el legislador.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08001315301120190005401
Rad. Interno. **43267**

Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y leídos los memoriales presentados por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, se tiene que ambos voceros solicitan la declaración de deserción de la alzada, por el hecho de que, Coomeva EPS En Liquidación no presentó escrito de sustentación durante el término de traslado otorgado en esta instancia para tal efecto.

1. Pues bien, desde hace ya varios años ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, que la no sustentación del recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, da lugar a la deserción del recurso de apelación, como expresamente lo prevé la primera de esas disposiciones.

Tales determinaciones se han adoptado en seguimiento de la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, que recalcan el deber de la sustentación del recurso de apelación de forma oral ante el ad-quem.

2. Ahora bien, en la reciente sentencia STC5497-2021, la H. Corte fulguró lo concerniente a esa exigencia en los recursos de apelación que se tramitan por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil:

...ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades

ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste...”¹

Siguiendo su exposición, señaló luego de citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que *“...cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”²*

Y con posterioridad a aclarar que las medidas adoptadas por esa normativa son temporales mientras perdura la emergencia sanitaria, *“...la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³

3. En el caso bajo examen, una vez la juzgadora de primera instancia profirió la sentencia en audiencia oral celebrada el 17 de marzo de 2021 y quedó esta notificada en estrados, la apoderada judicial de la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021.* Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *ibíd*

demandada Coomeva EPS En Liquidación, formuló recurso de apelación, manifestando que presentaría sus reparos concretos de forma escrito dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente, el 23 de marzo del año que avanza y hallándose en oportunidad, la misma vocera judicial presentó memorial por medio del cual – *al igual que en el caso estudiado por la H. Corte en la citada providencia* – expresó de forma concreta, en extenso y por escrito cada una de sus inconformidades frente a la sentencia impugnada.

Es así como, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación de la forma en que lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por escrito, desde los albores de la tramitación de la alzada ante la juez de primera instancia.

De ahí que no resulte posible acceder a lo peticionado por los apoderados judiciales de Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda, en el sentido de tener por insatisfecha la carga argumentativa de la parte recurrente con relación a la alzada y declarar la consecencial deserción.

Debe dejarse claridad que, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, las medidas adoptadas mediante plurimencionado Decreto 806 de 2020 con relación a la sustentación por escrito del recurso de apelación son transitorias y no excluyen de forma definitiva ni permanente la sustentación oral en las condiciones habituales y los trámites de apelación que no se rijan por ese acto.

Y es que eso sirve de base para expresar que en este específico caso, aunque no haya concurrido la parte recurrente a presentar escrito de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Ibíd*

sustentación en esta instancia, lo cierto es que la alzada viene ampliamente sustentada el memorial de reparos concretos, y se reitera, por escrito, ante la juez a-quo, de suerte que, no hay lugar a aplicar la sanción de deserción ante un incumplimiento argumentativo que no se ha dado.

4. Lo que si debe disponerse es que se corra traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en la primera instancia en su debida oportunidad; esto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) No acceder a las solicitudes de declaratoria de deserción formuladas por los apoderados judiciales de las sociedades demandantes Avanza IPS SAS y Vital Plus Colombia Ltda.

2) Por Secretaría, córrase traslado del escrito de reparos concretos presentado por la parte recurrente en la primera instancia, y que contiene la sustentación escrita de la alzada.

3) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUÍOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a937658c5352ee7b74d1db2ef04dabf4065b7bace7b198d7906ecd6507b2c18

Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2020-01134-02
Demandante: Luis Hernando Rojas Espinosa
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el escrito e informe que anteceden, así:

1. **Deniégase** la solicitud de la demandada para que se declare desierta la apelación por no sustentación del demandante (pdf 07 cuaderno tribunal), pues este último presentó en primera instancia reparos escritos, que pueden verse como inconformidad.

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del



apelante debía cumplirse “ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras en la primera instancia el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación (pdf 137 del cuaderno principal).

Ahora bien, sería procedente dar traslado de los reparos presentados por la parte apelante ante la Superintendencia Financiera, de no ser una formalidad innecesaria, toda vez que la demandada en su escrito petitorio también efectuó la réplica a esos reparos (pdf 07 cuaderno Tribunal), los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

Es decir, que se prescinde del traslado de los reparos a la parte no apelante, por economía procesal, visto que la última ya controvertió el recurso. Memórese que la parte final del artículo 11 del CGP dispone “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

RE: Rad.: 20-372688 Acción de protección al consumidor de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. vs. MSS SEIDOR COLOMBIA SAS Y SAP COLOMBIA SAS

Jaime Tobar <jaimetobar@trlegal.com.co>

Vie 25/02/2022 15:42

Para: karen stefanny salamanca ardila <contactenos@sic.gov.co>

CC: Juan Guillermo Mendoza Gómez <juanmendoza@trlegal.com.co>; aortiz@lopezramosabogados.com <aortiz@lopezramosabogados.com>; garguello@lopezramosabogados.com <garguello@lopezramosabogados.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>; Anabella Pacheco <anabella.pacheco@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; Sebastian Ortegon <sebastianortegon@trlegal.com.co>; jpmosquera@mosquera-abogados.com <jpmosquera@mosquera-abogados.com>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>; Valentina Salazar <valentinasalazar@trlegal.com.co>

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Radicado: 20-372688

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada del 22 de febrero de 2022

Demandantes: LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A.

Demandados: MSS SEIDOR COLOMBIA S.A.S. y SAP COLOMBIA S.A.S.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma Tobar & Romero Abogados S.A.S., apoderado de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. por medio del presente escrito, de acuerdo con el recurso de apelación oportunamente presentado, expongo los reparos contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio.

Copio del presente recurso a la contraparte, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Muy respetuosamente,

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

ABOGADO | ATTORNEY

jaimetobar@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L



Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado: 20-372688
Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada del 22 de febrero de 2022
Demandantes: LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A.
Demandados: MSS SEIDOR COLOMBIA S.A.S. y SAP COLOMBIA S.A.S.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma Tobar & Romero Abogados S.A.S., apoderado de LINEXPORT S.A., TRIMCO S.A., THERMOFORM S.A. y APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. por medio del presente escrito, en le marco del recurso de apelación oportunamente interpuesto, presento los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio, en lo que respecta la condena en costas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

El 22 de febrero de 2022 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en audiencia dictó sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

La decisión de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) fue apelada en audiencia y se concedió el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso para sustentar el recurso. Teniendo en cuenta que el término para sustentar el

recurso de apelación es de 3 días conforme al artículo 322 *ibidem*, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

- 2.1. El 22 de febrero de 2022 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) decidió emitir sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.
- 2.2. Previa a la emisión de la sentencia anticipada, el 8 de febrero de 2022, el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, emitió auto que decretaba las pruebas solicitadas por las partes para ser practicadas el 22 y 23 de febrero de 2022.
- 2.3. Adicionalmente, conforme con el auto del 8 de febrero de 2022, se fijó fecha para desarrollar la audiencia inicial conforme a lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso y audiencia de instrucción y juzgamiento establecido en el artículo 373 *ibidem*.
- 2.4. No obstante, a pesar de haber emitido un decreto de pruebas y haber fijado fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de acuerdo con la argumentación del Superintendente Delegado, al comenzar la audiencia del 22 de febrero de 2022 manifestó que *“encuentra suficientemente acreditado uno de los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso para proceder a dictar sentencia anticipada (...) por lo cual, no se practicarán las pruebas restantes en el auto 13880 del 8 de febrero de 2022”*¹, como consecuencia canceló las audiencias de testimonios e interrogatorio de perito establecidos para el 22 y 23 de febrero de 2022.
- 2.5. Adicionalmente, en la sentencia, el Superintendente Delegado concluyó que no hay legitimación en la causa por activa por no encontrarse presente una relación de consumo, basándose en pruebas documentales que no se contrastaron con los testigos técnicos que iban a rendir testimonio y explicar acerca del contenido de los mismos.

¹ Audiencia del 22 de febrero de 2022 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

- 2.6. Para el Superintendente Delegado debido a que las sociedades demandantes utilizan el software en sus actividades, las mismas se entienden como intrínsecamente relacionadas con su actividad económica, a pesar de que el mismo buscaba optimizar procesos, más no desarrollar ninguna actividad asociada a los bienes y servicios que ofrecen las sociedades demandante como erróneamente indicaba la sentencia de primera instancia.
- 2.7. Asimismo, la sentencia de primera instancia decidió, sin ningún análisis, condenar en costas y en agencias en derecho a mis mandantes por considerarlas como partes vencidas en el proceso, por valor de casi 55 millones de pesos.

III. REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- 3.1. Primer reparo. No procede la condena en costas ni agencias en derecho a mis mandantes, teniendo en cuenta que no hay competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

La sentencia de primera instancia comete un grave error al dar terminación al proceso por medio de una sentencia anticipada por falta de legitimación en causa por activa, cuando en realidad lo que existe, es una falta de competencia de la Superintendencia de industria y Comercio para decidir sobre esta disputa.

De acuerdo con la doctrina acerca de la legitimación en la causa por activa la ha definido como *“la decisión sobre legitimación es una decisión sobre la titularidad del derecho, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión (...)”*²; por el contrario, la falta de competencia desde el punto del factor objetivo comprende *“la naturaleza del asunto o de la causa, que se refiere a una competencia por la materia”*³.

En efecto, el Superintendente Delegado jamás disputó el hecho de que las sociedades demandantes tienen un derecho sustancial- derivado de los contratos celebrados- que está probado en el expediente. Específicamente indicó que *“se encuentra suficientemente acreditado que las sociedades demandantes quisieron adquirir las licencias del software e implementar estos softwares en*

² Quintero, B. (2000). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.

³ Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Medellín: Diké, 1987. Pp. 134. En Puesta en práctica del Código General del Proceso (2018). Rueda Fonseca, Maria del Socorro. Universidad de los Andes: 2018.

las compañías demandantes, y que no solo fue Linexport, sino también en las vinculadas.”⁴. Por ende, en este caso el mismo Superintendente Delegado indicó que las sociedades demandantes sí eran las beneficiarias del *software*, sin embargo.

Por el contrario, la sentencia encontró que lo que no había era una relación de consumo. Sin embargo, si no hay una relación de consumo, la Superintendencia carece de competencia, pues la reclamación se escapa de las dos únicas ocasiones en las que, de acuerdo con el artículo 24 del Código General del Proceso hay facultades jurisdiccionales de dicha autoridad administrativa.⁵

Lo anterior es relevante tenerlo en consideración, puesto que la decisión del Superintendente Delegado no buscaba señalar que las demandantes no tuvieran derecho a que se les resarcieran perjuicios derivados del incumplimiento ante la falta de entrega del *software* por parte de las demandadas, ni tampoco estableció que las sociedades demandantes no fueran las que firmaron los contratos o hayan sido vinculadas directamente como beneficiarias del *software*. Por el contrario, la decisión del Superintendente Delegado recayó en que no se estaba ante una relación de consumo, por ende, al no haber relación de consumo, tampoco había competencia del juez de primera instancia.

La diferencia es sustancial, pues como el tribunal sabe, los efectos de que se hubiera dado el tratamiento de falta de legitimación en causa frente a la posibilidad de que fuera un asunto de competencia son radicalmente diferentes. En virtud de la ley, en el caso en el cual el juez encuentra que existe una falta de competencia, entonces el efecto de tal decisión es la remisión al juez competente, de acuerdo con el artículo 101 del Código General del Proceso, pero no la emisión de una sentencia anticipada como equivocadamente decidió hacerlo el Superintendente Delegado.

Asimismo, en tanto lo que debió haber sucedido es que el juez hubiera remitido al juez competente, no habría lugar al pago de costas en lo absoluto, ni mucho menos a las exorbitantes sumas que la sentencia de primera instancia decidió imponer.

⁴ Audiencia del 22 de febrero de 2022 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

⁵ “Artículo 24. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: [...]

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.”

En ese sentido, la sentencia debe ser revocada, y en su reemplazo indicar que, aún si se estima que no existe relación de consumo, entonces no hay competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar, debe remitirse al juez que se considere competente.

3.2. Segundo reparo. La cuantificación del monto de la condena y agencias en derecho carece de sustento fáctico y legal.

La Delegatura en su sentencia anticipada resolvió condenar en costas y agencias en derecho a mis mandantes, argumentando que las mismas son partes vencidas y por ende, conforme a lo que establece la ley, deben pagar por la totalidad de expensas y gastos sufragados en el curso del proceso. En este sentido, el Superintendente Delegado Adicionalmente, el Delegado estableció que para esta ocasión “*la tasación se realizó con criterios objetivos*”⁶, con lo cual condenó en agencias en derecho por un valor de \$54.563.429.

De lo anterior es importante señalar que mis mandantes no procede la condena en costas y agencias en derecho, fundamentado en varios argumentos:

Primero, mis mandantes no operan como partes vencidas en el proceso, sino que por el contrario, el Superintendente Delegado determinó que, al no existir una relación de consumo, no podía continuar con el proceso. Ello quiere decir que, no existe una condena en contra de mi mandante, sino que simplemente, conforme a sus lineamientos, el Superintendente Delegado no es el competente para conocer de la controversia, razón por la cual lo que procedía era la remisión al juez competente sin que hubiera condena en costas.

Segundo, salta a la vista una plena contradicción del Superintendente Delegado, quien por medio de Auto Admisorio de la demanda del 20 de noviembre de 2020 determinara lo siguiente: “*CUARTO: Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, el demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3,*

⁶ Audiencia del 22 de febrero de 2022 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

de la Ley 1480 de 2011.”⁷. En este sentido, si no eran procedentes los perjuicios en una acción de consumidor, ¿por qué para condenar en agencias en derecho a la parte incumplida y en la condena en costas sí es relevante el monto de perjuicios solicitados? No se entiende cómo el Superintendente Delegado puede no es competente para otorgar perjuicios, sin embargo, para condenar en costas y en agencias en derecho, dicho monto sí puede ser tenido en cuenta.

Tercero, respecto del cálculo de agencias en derecho, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que “*el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*”⁸ para poder cuantificar las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el monto cuantificado para las agencias en derecho no puede ser el que el Superintendente Delegado cuantificó, puesto que, basándose en el criterio de la Corte Constitucional, cómo se va a condenar en costas por la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó cuando SAP COLOMBIA S.A.S. no contestó la demanda y sobretodo, cuando no se llevó a cabo la práctica de pruebas para que se pueda concluir que hubo una gestión de los apoderados. Adicionalmente, no puede tenerse en cuenta la cuantía del proceso si al fin y al cabo en ningún momento se probó cuánto era el perjuicio ocasionado, ya que no se analizó el dictamen pericial aportado por mis mandantes. En este sentido, no se cumplen con las circunstancias que establece la Corte Constitucional para cuantificar las agencias en derecho.

Cuarto, la Ley 1480 de 2011 busca proteger a la parte débil en la relación negocial, debido a la desigualdad que tiene respecto de las contrapartes, sociedades con fuerza económica y posición dominante en el contrato, situación que claramente en esta ocasión el Superintendente Delegado omitió tener en cuenta al condenar en costas y agencia en derecho a la parte débil de la relación contractual, a pesar de un incumplimiento garrafal por parte del proveedor y productor del software, premiando a quien incumple al recibir adicionalmente unas agencias en derecho.

En este sentido, no procede el cálculo realizado por el señor Delegado sobre las agencias en derecho por no haberse trabado la litis, en la cual el juez debió haber

⁷ Auto Admisorio de la Demanda, emitido el 20 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. 27 de enero de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



indicado que se trataba de un caso de falta de competencia al supuestamente no tratarse de una relación de consumo para que procediera la acción.

IV. SOLICITUD.

Por lo anterior, amablemente solicito que se revoque la sentencia anticipada emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de febrero de 2022, y en su lugar:

1. Ordene dar trámite al proceso conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.
2. Decida que no procede la condena en costas efectuada.

De los señores magistrados, con todo respeto,

Jaime Humberto Tobar O.
C.C. No. 79.300.924 de Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.



Señor

MAGISTRADOS DE LA SLA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A.S.
DEMANDADA: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2016-165
SOLICITUD: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del artículo 327 del Código General Del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020, concurro ante su despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021 por la Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.

La sentencia de primera instancia resolvió negar las pretensiones del demandante y declarar probada la excepción del demandad de *"falta o ausencia efectiva de prestación de servicio a los afiliados"*, por considerar que el actor no cumplió con la carga procesal de probar la existencia del contrato de suministro. Su decisión la motivó en los siguientes puntos: (i) Implantes y Sistemas Ortopédicos no probó la existencia del contrato de suministro " *no al menos en los que se consignó en ese acuerdo como objeto del mismo y a voces de la cláusula 1° y 5° y del anexo 1"*, (ii) se advierte que de las probanzas, simplemente dan cuenta de una relación de tipo comercial, pero no para la compra y venta y el suministro de *"elementos de osteoporosis y prótesis"* derivadas del contrato alegado, (iii) *"no demostró que esas facturas, correspondían a la determinación, entrega de los elementos contenidos en el anexo No.1 que formó parte de ese contrato celebrado; las compras si es que ellas*



existieron, así hubiesen sido reiteradas, y periódicas, no permiten afirmar con suficiente certeza la existencia del contrato de suministro, de naturaleza mercantil, y menos en las condiciones relatadas desde la demanda”, (iv) en los interrogatorios de parte, la EPS afirmó que “cualquier contrato para con Implantes y Sistemas Ortopédicos se encontraba terminado; en el inventario del proceso liquidatario no se encontró ningún convenio suscrito para con esa sociedad, y que precisamente la situación de desorden administrativo, fue lo que llevó a la EPS, a esa tramitación ante la Supersociedades (sic), dentro del cual la demandante no tiene acreencias reconocidas”

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

La providencia atacada desconoce el ejercicio de la autonomía privada de las partes quienes concurren a celebrar el contrato de suministro aportado desde el inicio de la acción ejecutiva, génesis del presente proceso (artículo 430 del CGP), sin realizar un análisis exhaustivo de la documental y las declaraciones rendidas dentro del proceso y sin analizar los elementos esenciales del contrato de suministro, confundiendo a lo largo de su *ratio* los requisitos de existencia con el incumplimiento contractual, descartando sin mayor estudio del clausulado contractual de las facturas de venta y aceptadas por el demandado. De tal suerte que, que en la sentencia del 20 de agosto de 2021 se visualiza una antinomia por cuanto se desestimó la existencia de un contrato de suministro con base en el clausulado del contrato de aportado al plenario.

ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Como se anotó en líneas atrás, la sentencia de primera instancia desconoce la existencia del contrato de suministro alegado en los hechos de la demanda, determinando que las probanzas únicamente dan fe de compraventas periódicas y reiteradas pero que las mismas no eran suficientes para concluir con certeza la existencia del contrato.



Pues bien, para abordar este recurso de alzada debemos analizar si a luz del ordenamiento jurídico colombiano efectivamente no existió un contrato de suministro y cuál sería la naturaleza de las prestaciones periódicas incorporadas en las facturas de venta.

Para ello, partimos de la definición de contrato establecido en el artículo 1495 del Código Civil que dice que: *"contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa."* A su turno, en las relaciones comerciales como la que aquí nos convoca, el código de comercio estableció en su artículo 898 que *"será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales"*.

De tal manera que para declarar la inexistencia del contrato de suministro, como lo refirió el juez de primera instancia, se tuvo que analizar si el contrato aludido y aportado en la demanda no cumplía con los elementos esenciales para la formación del tipo negocial y si existían requisitos *ab sustantiam actus*, de ser así, si estos se llevaron a cabo.

Sobre el particular, como bien se afirma en la sentencia, el contrato de suministro se caracteriza por ser, entre otros, un contrato sinalagmático, consensual, oneroso, y de tracto sucesivo. Sinalagmático porque del acto surgen obligaciones recíprocas para las partes (artículo 1496 del C.C.); consensual porque *"se perfecciona por el solo consentimiento"* (artículo 1500 C.C.), es decir, que para su perfeccionamiento no requiere de ciertas solemnidades; oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes (artículo 1497 del C.C.); y de tracto sucesivo porque su ejecución se prolonga en el tiempo.

Al ser consensual, basta con que las partes encuentren sus voluntades sobre los elementos esenciales del contrato para que este produzca efectos y no degeneren en otro diferente (artículo 1501 del CC). Es por esto que para evaluar la existencia del contrato en el caso sub *lite* debemos analizar el cumplimiento de sus elementos



esenciales, definidos por la Corte Suprema de Justicia¹ en un ejercicio hermenéutico del artículo 968 del Código de Comercio como un contrato que:

"Genera prestaciones plurales y continuas de cosas y de servicios, autónomas, pero ligadas entre sí. No implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración. Entre las partes existe una necesidad de vinculación a una red de distribución que los involucra. La convención prevé el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo. Características de duración, previsión futura y periodicidad. Con esta figura se evita la celebración continua de contratos de compraventa y se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados" – Subrayado nuestro-

Dicho esto, nos centraremos en el clausulado del documento presentado como prueba del contrato por la parte demandante denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO SUSCRITO ENTRE CRUZ BLANCA EPS E IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS -ISO-S.A" celebrado el 14 de enero de 2014 -y que no fue objeto de desconocimiento o tacha por Cruz Blanca EPS, extrayendo los elementos esenciales consagrados en el estatuto mercantil.

Siguiendo el texto del art. 968 del C. Cm.:

A. *"El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación"*

Como lo indicamos en líneas atrás, el mentado documento objeto de controversia se caracteriza como un contrato como quiera que a la luz del artículo art. 1495 del CC. es un acto a través del cual I.S.O. S.A. se obligó con Cruz Blanca EPS, entre otras cosas, a "entregar por su cuenta y riesgo los productos en el lugar, cantidad, calidad y oportunidad especificada por CRUZ BLANCA EPS"². Por su parte, como

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4902-2019 del 13 de noviembre de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-006-2015-00145-01

² Contrato de suministro. Cláusula segunda, ordinal 2.1



contraprestación, Cruz Blanca se obligó a *"recibir los insumos enviados por EL PROVEEDOR siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el presente contrato"* y a *"cancelar las facturas en el término establecido en el presente contrato"*³

B. *"A cumplir en favor de otra, en forma independiente y periódicas o continuadas de cosas o servicios"*

De acuerdo con las estipulaciones de la cláusula primera y segunda del contrato, Implantes y Sistemas Ortopédicos se obligó a *"suministrar a CRUZ BLANCA los productos descritos en el Anexo No. 1 -ANEXO DE PRODUCTOS Y DE TARIFAS (...). Parágrafo primero. Las cantidades de LOS PRODUCTOS a suministrar dependerá de las órdenes de compra que CRUZ BLANCA EPS emita a EL PROVEEDOR (...) El tiempo de entrega de los productos será el establecido en la orden de compra"*.

En esta medida, ISO le suministraría a Cruz Blanca los equipos requeridos por la EPS en los tiempos y cantidades emitidos en las órdenes de compra que hiciera la demandada, bajo los precios fijados en el Anexo No. 1.

Según el numeral 3.1 de la cláusula tercera del contrato, Cruz Blanca únicamente recibiría las mercancías que cumplieran con los requisitos establecidos en el contrato, es decir, en la cláusula 6° *-lugar y forma de entrega-*, y en la cláusula 7° *-especificaciones técnicas y políticas de calidad-* conforme con las órdenes de compra. Por lo tanto, aquellas mercancías que no cumplieran con las exigencias señaladas deberían ser devueltas al proveedor a su cuenta y riesgo, sin lugar a su facturación.

Contrario sensu, si Cruz Blanca recibió la mercancía (con la salvedad anunciada), ISO emitiría factura de venta para exigir el pago de la prestación. Por lo que, recordando las disposiciones de la factura de venta en esta instancia, si Cruz Blanca EPS consideró que la mercancía suministrada no cumplía con las exigencias del contrato de suministro, ni con el anexo No. 1 en cuanto a su esencia, calidad y precio, la demandada tuvo dos oportunidades para objetarla: (i) al momento de recibir la mercancía, pues de acuerdo con el contrato ésta no debió recibirla sino devolverla,

³ Contrato de suministro. Cláusula tercera, ordinales 3.1 y 3.2.



(ii) dentro del término para objetar la factura de venta so pena de su aceptación tácita. Circunstancia que no fue desconocida por el demandado en ninguna etapa del proceso.

Con todo, lo que podemos sustraer de los referentes normativos es que el documento denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO" aportado como prueba **sí** cumplió con cada una de las exigencias que determina el código de comercio (i) la el sinalagma de las prestaciones -venta y pago periódico-, (ii) prestaciones periódicas que dieron cuenta de la generación y radicación de facturas de venta, (iii) determinación del precio contenido en el anexo No. 1, (iv) plazo de la prestación sometido a la necesidad de la EPS traducida a través de las ordenes de compra que hiciera.

Estos hechos no son ajenos a la sentencia atacada, pues precisamente, parte de su antinomia se debe a que desconoce la existencia del contrato de suministro pero luego reconoce que el objeto del contrato recaía sobre los productos reconocidos en el anexo No. 1, a tiempo que deduce que " **de las facturas, concerniente a la compraventa de los productos médicos, y del comportamiento que se demuestra sí es reiterado, del mismo no se infiere menos concluirse la existencia del contrato de suministro del que se viene hablando**" .

Es decir que para el juzgado de conocimiento no era suficientemente certero la existencia del contrato con el cumplimiento de los elementos esenciales de que trata el artículo 968 del código mercantil, ni que se hubieran realizado compraventas periódicas prolongadas en el tiempo bajo las condiciones inicialmente pactadas, ni que en virtud de estas se hayan radicado facturas de venta sin objeción o devolución por parte de la EPS. Esto desconoce la interpretación normativa hecha por el CSJ, ya que la característica del contrato de suministro es la duración, previsión futura y periodicidad "Con esta figura se evita la celebración continua de contratos de compraventa y se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados".

Con esta decisión no solo desconoció la existencia del contrato de suministro, error sustancial de la sentencia de primera instancia, sino que desconoció los derechos



que tienen las partes para disciplinar sus relaciones a través de la figura contractual que mejor se adapte a sus exigencias, al tiempo que inaplicó normas imperativas como lo son las que desarrollan el contrato de suministro en el código de comercio, e inaplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Finalmente, llama la atención del recurrente que dentro de la motivación del fallo se haya dado mayor fuerza probatoria al interrogatorio de parte de la representante de Cruz Blanca que al contrato de suministro en sí mismo, que incorpora la firma de las partes como muestra del encuentro de voluntades. Señala el despacho que:

*"los interrogatorios a las partes, sirvieron a los propósitos establecidos en el artículo 372 numeral 7° del Estatuto Adjetivo Civil Vigente, esto es para determinar el objeto del proceso; al margen que tampoco del rendido por el extremo demandado se hizo contener confesión alguna que pudiera dar al traste con lo hasta ahora considerado, pues la señora liquidadora (sic) de Cruz Blanca EPS SA. Preciso en su relato que cualquier contrato para con Implantes y Sistemas Ortopédicos se encontraba terminado; **en el inventario del proceso liquidatorio no se encontró ningún convenio suscrito para con esa sociedad, y que precisamente la situación de desorden administrativo, fue lo que llevó a la EPS, a esa tramitación ante la Supersociedades (sic), dentro del cual la demandante no tiene acreencias reconocidas"** – Se resalta-*

No puede el juez de conocimiento ignorar las precisiones de la representante de la entidad quien manifestó la situación de desorden administrativo que la llevó al estado de insolvencia. La sentencia le da mayor relevancia a las afirmaciones del demandado, quien pretende librarse de la obligación de pago en el ejercicio de su derecho de defensa, en las que manifiesta que para éste no existe ninguna relación vigente. Bajo esta afirmación Cruz Blanca no desconoció la existencia del contrato aludido, pues únicamente declaró el estado actual de la relación comercial más no desestimó que esta hubiera ocurrido en el pasado.

Sin embargo, se insiste, el Juez Tercero Civil del Circuito no contrastó estas declaraciones con las demás pruebas aportadas dentro del proceso que daban



cuenta de la existencia del contrato de suministro, del cumplimiento de la prestación periódica y del consecuente incumplimiento de las obligaciones de Cruz Blanca.

Corolario con lo anterior, la sentencia adolece de las siguientes vicisitudes:

1. Indebida valoración probatoria de los documentos adosados al proceso que dan cuenta de la existencia de un contrato de suministro celebrado el 14 de enero de 2014 entre Implantes y Sistemas Ortopédicos y Cruz Blanca, que no fue tachado por la parte demandada
2. Desconocimiento de la ley sustancial que reglamenta la teoría general del contrato y el contrato de suministro, según lo señalado en líneas anteriores.
3. Indebida valoración probatoria de las facturas incorporadas al plenario como prueba del cumplimiento de las obligaciones del proveedor, hoy demandante, en consideración con el clausulado del contrato de suministro donde se estipuló los requisitos de entrega de las mercancías y, en razón a esta, la facturación.

Recordemos que el contrato, una vez reconocida su existencia, estima que la EPS recibirá con las mercancías siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el contrato. Una vez recibidas ISO queda facultado para expedir las facturas de venta de la mercancía. Es decir que, si la mercancía se facturó y, a la vez, esta no fue objetada o rechazada, el contratante convalidó la entrega de la mercancía en los términos referidos en el acuerdo, incluidas las órdenes de compra, la cantidad y los precios.

Por lo tanto, no se puede desconocer la existencia del contrato de suministro como tampoco el comportamiento que tuvieron las partes a lo largo de la relación contractual.

4. Indebida valoración probatoria del acervo probatorio, específicamente de la documental aportada por las partes, del interrogatorio de la representante de ISO frente a las afirmaciones de la representante de la demandada que



manifiesta que actualmente no existe un acuerdo o convenio vigente entre los extremos de la litis y la latente.

5. Desconocimiento de las afirmaciones de la representante de Cruz Blanca sobre la latente situación de desorden administrativo que la llevó, entre otras, al proceso de insolvencia, pues de haberlo tenido en cuenta para valorar en conjunto la declaración de parte y los demás documentos aportadas.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, declare probadas las pretensiones formuladas por el actor en su escrito introductorio y, en consecuencia, se condene a Cruz Blanca en Liquidación a pagar los insumos suministrados por Implantes y Sistemas Ortopédicos.

Del Señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Bogotá, mayo 9 DE 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
HONORABLE MAGISTRADO - SALA CIVIL
DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Correo Electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
E.S.D.

REF : REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA: cinco (5)
de abril del 2021

Radicación No. : 11001310302320140002801

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, apoderado reconocido de autos encontrándome dentro del término me permito presentar los reparos a la sentencia de fecha 5 de abril de 2021 del Juzgado 050 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso Ordinario de responsabilidad civil extracontractual seguido por LAURA PATRICIA MOLINA PULIDO contra GEOPARK COLOMBIA S.A.S., MULTICARGA DE LA SABANA S.A.S. en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar, en sesteros que no se desvirtuó la presunción de la orden dada por la aquí demandada al conductor del vehículo tipo tracto camión de placa ZKG-002de propiedad de mi defendida la señora LAURA PATRICIA MOLINA PULIDO.

HONORABLE MAGISTRADO.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta que la Empresa Geopark Colombia S.A.S., es la «responsable de la administración de la vía paso petrolero Taro Taro, en el marco del cumplimiento de la licencia ambiental que le fuere otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Resolución n.º 291 del 21 de febrero de 2011 (folio 69), a través de la cual se le autorizó «la adecuación y utilización de zonas de préstamo lateral para las vías constructivas de locaciones y vías de acceso», lo cual en lo particular involucro la construcción de 10 plataformas multipozos (páginas 13 y 46 de la citada Resolución) y, por tanto, no solo construyo la vía donde se presentó el accidente sino que además era la llamada a realizar los mantenimientos permanentes echados de menos por los aquí demandados, situación que queda reafirmada con la respuesta que sobre ello dio al ANLA (folio 41-42), sino como lo reconoció la propia demandada en comunicación visible a folio 36 del expediente.

HONORABLE MAGISTRADO

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta la experiencia del conductor de más de treinta años de experiencia en el manejo de carros extrapesados pues, en la declaración rendida por el señor Álvaro Díaz Cadena, coincidió en que la causa del accidente estuvo relacionada con el mal estado del terraplén el cual por falta del mantenimiento permanente y adecuado no resistió el peso del vehículo cargado y siendo el mantenimiento permanente de la vía una responsabilidad de la empresa GEOPARK.

Además no se tuvo en cuenta que el conductor por su experiencia en manejo de cargas estaba habilitado y con permiso vigente de INVIAS para transportar carga extadimensionada en la fecha del incidente siempre caracterizándose por su cumplimiento responsabilidad en el transporte de mercancías, lo cual siempre ha sido un hecho ya que Geopark no aporto pruebas de lo contrario.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta que se demostró a través de los peritajes la responsabilidad civil de la empresa Geopark en tres (3) pilares fundamentales a saber:

1. El sedimento del terraplén por la falta de inspección de la vía;
2. Falta de mantenimiento preventivo de la vía donde ocurrió el volcamiento lo que permitió el sedimento del terraplén por el paso frecuente de vehículos pesados y,
3. Se afirmó y probo que el personal de la empresa Geopark fue quien dio el orden de parqueo en el lugar donde ocurrió el incidente, por cuanto la vía es administrada por Geopark es responsabilidad única y exclusiva de Geopark.

Cabe resaltar que estos tres puntos fueron expuestos durante todo el proceso y que entre otros nunca fueron controvertidos por las partes la responsabilidad civil de la empresa Geopark se encuentra probada.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO, al no tener en cuenta que mediante la Resolución No.º 291 del 21 de febrero de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le otorgó en favor de Winchester Oil & Gas S.A. hoy Geopark S.A.S. licencia ambiental a través de la cual se permitió, entre otros aspectos, autorizar «actividades de adecuación de carretables existentes mediante la adecuación de la capa de rodadura y de ser necesario la construcción de un terraplén que tendría una altura máxima de 2 m, a estas vías se les realizará las obras de control y manejo de aguas de escorrentía necesarias como box coulvert, alcantarillas, cunetas y descolles e incluso autorizó la construcción de accesos nuevos lo que prueba sin lugar a dudas que tenía el manejo y la Administración de esta vía, que al momento del incidente por la misma declaración se encontraba en reparación por fallas presentadas, cabe recalcar que para realizar dichas reparaciones la vía estaba siendo retirado material, y añadiendo material nuevo en los diferentes tramos como lo muestran las fotos que los demandados aportan, lo cual resta estabilidad producto de la vibración de los equipos utilizados en las reparaciones, además no se tuvo en cuenta la evidencia fotográfica aportada donde se demuestra sin ninguna duda que la vía no tenía la

demarcación, ni la señalización mínima obligatoria; además no contar con señalización de ninguna clase que advirtiera a los transeúntes de las operaciones en la zona o inestabilidad del terraplén, y en el momento del incidente la vía NO contaba con zonas blancas, ni bahías como falsamente lo afirmaron los abogados de las aseguradoras y de Geopark, ya que lo se pretendió fue inducir a error al despacho al asegurar sin pruebas que las condiciones de la vía en el momento del incidente eran iguales a las actuales lo cual es FALSO, toda vez que los registros fotográficos demuestran el mal mantenimiento y el estado de la vía para el momento de los hechos, quien presentaba la presencia de agua en la vía, lo cual es confirmado por el informe de la perito Ing Claudia Vargas.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta la línea de tiempo ocurrido entre la entrega de la vía y el incidente, ya que en el expediente, reposa acta de recibo oficial de la vía (ff 205 y ss) con fecha 21 de abril de 2013, y que el incidente ocurrió en junio de 2013, lo que establece que la obra en términos generales era acabada de recibir y nunca se pudo comprobar eso que afirma, la testigo Jenny Carolina Trujillo García –ingeniera civil de Meyan S.A.– quien aseveró que la vía era de 5 metros de ancho para tránsito de un solo carro, y que cada 700 metros existían bahías debidamente señalizadas por lo que los carros que ingresaban al pozo debían parquearse en la bahía y esperar que el otro carro pasara y continuar, cuando es un hecho probado que a la fecha del incidente no existía señalización alguna, mucho menos bahías demarcadas, cosa que la AD-QUO nunca probó. Esta claro Honorable Magistrado que el Ad quo, no ha realizado un análisis de la totalidad de la prueba aprobadas al proceso como una sola Unidad.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO al aseverar sin prueba alguna que, de acuerdo con las especificaciones técnicas, la vía podía soportar aproximadamente 8.5 toneladas por eje; en la declaración rendida por el ingeniero civil Oscar Lozano (empleado de Geopark) nótese empleado de la aquí demandada Geopark, además indica que la vía la construyó la compañía Meyan S.A., dijo sin prueba alguna ni peritaje alguno que la vía cumplía con los parámetros para transportar cargas pesadas, pues sin demostrar con prueba alguna ni fotos ni videos que hubo pruebas con cargas de hasta 70 toneladas que falacia, indujeron al despacho al error.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO - en lo referente al mantenimiento DEL TERRAPLEN y lo que tiene que ver con el desgaste, se afirma la testigo refirió que se dan de acuerdo a la necesidad o el tránsito que tenga el uso, también el ingeniero Oscar Lozano aseguró que se realizaron mantenimientos por desgaste, que mentira cuando habían afirmado que la obra la acababan de recibir En el mes de abril de 2013, entonces de que mantenimiento hablan.....? la pretensión del ingeniero Oscar es hacer ver

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

un mantenimiento correctivo que fue realizado para **reparar** fallas que presento la vía, lo cual demuestra una vez más que la vía a pesar de ser nueva Si presento fallas no solamente en el sitio del incidente sino también en otros tramos los cuales tuvieron que ser REPARADOS, No es cierto que una reparación correctiva de una falla sea igual a un mantenimiento ya que lo que se pretende hacer en dicho informe es presentar dichas reparaciones que fueron como “mantenimientos” para inducir al despacho al error y así lograra evadir la responsabilidad de Geopark al no realizar el mantenimiento PERMANENTE de la vía como es su obligación.

Yerra el AD-QUO cuando no hace diferencia entre las definiciones de “mantenimiento permanente”, “mantenimiento periódico” y “reparación”, toda vez que la diferencia radica en el tiempo en que se realiza el mantenimiento permanente hace referencia a que SIEMPRE se debe realizar, el mantenimiento periódico define un periodo de tiempo constante en el cual se debe realizar ejemplo cada 3 meses, cada seis meses cada año, y el mantenimiento aislado hace referencia a las intervenciones espontaneas en cualquier periodo de tiempo con el fin de corregir una falla y en este caso sería equivalente a una reparación.

El informe que aporta la firma Meyan demuestra lo anterior y prueba la ausencia del mantenimiento permanente por parte de la empresa Geopark, ya que existen diferentes tipos de mantenimiento (preventivo y correctivo) del mantenimiento preventivo siempre debe existir un plan de mantenimiento el cual no fue aportado por Geopark por la sencilla razón que no existe, ya que un mantenimiento preventivo puede subdividirse también en varios tipos dependiendo del tiempo y transcurrido entre los mantenimientos, **el mantenimiento permanente** que implica una continuidad en las mismas tareas y se debe llevar a cabo **todos los días**, el **mantenimiento periódico** tiene como característica principal que es realizado con un periodo de tiempo definido **ejemplo: cada mes, cada semestre, para ser realizadas las mismas tareas en las mismas áreas**, y el informe evidencia que el mantenimiento NO ES PERMANENTE Y TAMPOCO ES PERIODICO ya dicho periodo de tiempo entre mantenimientos no existe, y **las intervenciones son esporádicas** en diferentes lugares por lo cual se puede afirmar que dichas intervenciones fueron REPARACIONES o mantenimiento correctivo en lugares donde presento falla del terraplén y el despacho fue inducido al error ya que el concepto de una **reparación** es muy diferente al concepto de un **mantenimiento permanente**.

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta que la vía es privada y hace parte de la concesión es responsabilidad de la vía el “**manteamiento permanente**” como lo dice en la resolución No291. De la ANLA, si bien existió unas operaciones realizadas en ese año estas distan de ser “Mantenimiento” teniendo en cuenta que fueron resultado de la atención de Fallas de la vía por lo cual deben recibir el nombre de “reparaciones”, y aunque el perito Abel quiso dar a entender que tenían mantenimiento periódico, pero no definió el periodo constante de tiempo en el cual se realizan dichos mantenimientos, toda vez que dicho periodo no existe, sino que las intervenciones fueron **reparaciones** fueron en fallos que tuvo la vía en distintas partes no solamente en el lugar de los hechos sino en 4 puntos más, por lo cual la empresa Geopark omitió de forma deliberada el cumplimiento de sus obligaciones

de dar “**mantenimiento permanente**” en la vía, prueba sin duda alguna es de responsabilidad civil de Geopark.

Yerra el AD-QUO al no valorar las pruebas, los peritajes aportados, el registro fotográfico de la vía, las fotos del carro siniestrado de las pruebas relacionadas en precedencia, aportadas acreditando las deficiencias en la construcción de la vía, la falta de señalización, la falta de Demarcación de zonas tipo bahías, la falta de bandereros, y se probó fehacientemente que la falta de mantenimiento de la vía fue la causa fatal del accidente.

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta los medios de prueba aportados y relacionados al proceso donde se puede ver sin equívocos que el acceso al pozo Taro Taro se construyó sin el cumplimiento de las normas exigidas para dicho fin, pues en lo que tiene que ver con la obra no se probó que se realizaron las distintas pruebas que permitieran establecer la idoneidad de la vía, menos se probó el peso que podría soportar la vía.

Yerra el AD-QUO Al no tener en cuenta que esta es una zona de hidrocarburos que tiene un régimen especial de seguridad en el cual no se permite el acceso a personal no autorizado, y es prueba que el conductor fue autorizado por Geopark ya que al momento de los hechos la permanencia en las instalaciones era de 58 horas tanto del vehículo, un conductor y la mercancía, lo cual a pesar que no está por escrito si hay una autorización implícita del vehículo a permanecer en estas instalaciones de la empresa Geopark toda vez que nunca fue solicitado su retiro de las mismas.

Honorables Magistrado.

Yerra el Ad-quo al no tener en cuenta la declaración extra proceso realizada por el señor Álvaro Díaz Cadena ante la Notaría Única de Tauramena, y lo más grave honorables Magistrados el sitio es en los llanos orientales donde no existe policía de tránsito mucho menos podría el despacho hablar de un informe de tránsito realizado por la Inspectora Municipal de Tauramena que nunca estuvo en el sitio del accidente ni tiene la capacitación que da la resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio del Transporte en la elaboración de informes de accidentes de tránsito.

Honorables Magistrados en cuando a la NO Elaboración del Informe Policial De Accidente De Tránsito - IPAT, este no pudo ser realizado toda vez que los funcionarios de GEOPARK, realizaron ellos mismos la gestión del levantamiento del vehículo sin comunicarse con la autoridad competente para que realizara el informe, además que para la época del accidente había ausencia de la señal celular en la plataforma lo cual imposibilitó al conductor para comunicarse con los oficiales de tránsito sin el consentimiento y ayuda de los funcionarios de GEOPARK.

Yerra el Ad-quo al no tener en cuenta la versión del conductor del pesado Camión que indicó que fue un empleado de Geopark quien le impartió la instrucción de parqueo en el sitio donde ocurrió el incidente, de la lectura de los aludidos documentos aseveró el deponente que «el día miércoles 19 de junio a las 2.45 pm

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

me anunciaron en la portería que me devolviera para el pozo TARO TARO, allá llegué a las 4:00p.m, me anuncié en la portería y me dijo el vigilante que más tarde me descargaban, continuando con su relato aseveró que estuvo esperando alrededor de más de dos horas y media para la orden de entrada al descargo y en eso de las 6.30 pm escucho un ruido en la parte donde tenía el vehículo parqueado sobre la vía y (...) vi que (...) se había volcado por que se cedió el terraplén donde estuvo esperando para el descargue, y que se estacionó en el lugar donde ocurrió el accidente por orden del vigilante. Porque la empresa Geopark lo dejo más de dos horas esperando.....? PARA EL DESCARGUE ¿por qué no lo cambiaron de sitio de estacionamiento.....?.

Yerra el AD-QUO cuando no tienen cuenta que la empresa Geopark dio una orden verbal de esperar, esta orden esta implícita en que el vehículo nunca fue retirado por la fuerza del sitio de parqueo, ya que esto indica que los funcionarios presentes en la obra conocían y tenían identificada la mercancía, el vehículo y el conductor del mismo. Además de dar la orden permiten el estacionamiento de 2,5 horas del vehículo en esta zona que no tiene ningún tipo de señalización ni delimitación, ni demarcación lo cual genera el debilitamiento de la vía la fallo que ocasiona el volcamiento del vehículo, además de la abundante presencia de agua en el alrededor de la vía como se evidencia en el registro fotográfico (adjuntar foto de la laguna del lado y de las fotos de la vía).

Yerra el AD-QUO Cuando no tiene en cuenta que la vía hace parte de la concesión, el vehículo, conductor y cualquier bien ubicado dentro de las instalaciones están bajo la guardia del administrador de la vía y del encargado de seguridad de la misma ingeniero de **HSEQ** por lo cual es responsabilidad DE Geopark velar por la seguridad de los todas las personas y bienes ubicados dentro de la zona que tiene concesionada y administra, no solo en cuando a cumplir de la normatividad específicamente señalización y dimensiones de la vía, sino en la utilización adecuada de la infraestructura, en las disposición de Ordenes en pro de la seguridad de las personas, contratistas y empleados, cosa que brilla por su ausencia en este caso ya que no solamente el conductor **NO RECIBIÓ INDUCCIÓN DE SEGURIDAD**, sino que **LA VÍA ESTABA EN CONSTRUCCIÓN** sin los requerimientos mínimos de ley para vías de este tipo, sino que los responsables de la seguridad de las estaciones dan ordenes que potencializan riesgos y cosas que no fueron controvertidas por lo cual fueron aceptadas de forma tácita por la empresa **GEOARK** y esto no fue tenido en cuenta en la sentencia de primera instancia omitiendo los incumplimientos de la norma y las arbitrariedades realizadas por la empresa en el lugar y tiempo de los hechos, prueba de esto es que **ni siquiera se le permitió el acceso a el sitio de accidente a la perito de la justicia Ing. Claudia Vargas a pesar de existir una orden judicial**, por lo cual es incompresible que se asigne responsabilidad a un conductor que está sometido a las normas seguridad estricta de una empresa petrolera siendo el quien recibe órdenes y debe acatarlas o sino lo retiran de las instalaciones, pero se libera de responsabilidad a quien incumple la norma y la ley deliberadamente y fomenta el peligro para terceros dentro de sus misma instalaciones sin darles aun la más mínima instrucción de seguridad.

Yerra el AD-QUO cuando no tienen cuenta que un riesgo es una condición física, ambiental o humana cuya presencia o modificación puede producir un accidente o una enfermedad ocupacional. Por regla general, todas las empresas instalaciones e infraestructuras tienen implícito un riesgo que deben ser mitigados a través de medidas, advertencias, capacitación y señalización, todos los procedimientos deben ser seguros, todo trabajo debe planearse cuidadosamente. Antes de iniciar cualquier actividad en todas las empresas más aun en las que ejercen actividades peligrosas es el caso de GEOPARK, los trabajadores, o contratistas, visitantes etc deben reunirse para analizar los posibles riesgos y las medidas de seguridad que deben adoptarse para mitigar su probabilidad de ocurrencia, así como los procedimientos y equipos de trabajo y de seguridad que habrán de emplear en cada caso, se debe guardar evidencia de estas reuniones, reuniones que no sucedieron el día de los hechos en el 2013 y por lo tanto la empresa Geopark no aportó la documentación de seguridad porque no existe.

Yerra el AD-QUO Cuando no tienen cuenta el objetivo de las señales de seguridad es transmitir mensajes de prevención, prohibición o información en forma clara, precisa y de fácil entendimiento para todos, en una zona en la que se ejecutan trabajos o en zonas de operación de máquinas, equipos o instalaciones que entrañen un peligro potencial. Y como se evidencia en las fotografías no existen señales de advertencia de los peligros en la zona. En cuanto a la afirmación que el “conductor debía estar ubicado dentro de la zona banca” quisiera preguntar cuál es la evidencia fotográfica de la existencia de dicha zona, ya que no se adjuntó prueba alguna de la existencia de dicha zona debidamente delimitada y señalizada ya que en el registro fotográfico tomado en el momento de los hechos no se evidencia ninguna señalización, ni delimitación alguna ni tampoco la zona de banca y si bien en años posteriores al incidente fue creada la “zona Banca”, en el momento de los hechos dicha zona no existía, no estaba delimitada, ni señalizada razón por lo cual era imposible para el conductor diferenciar cuando estaba en ella o no.

Yerra el AD-QUO En cuanto a la elaboración del informe de policía, esta era potestad de la empresa GEOPARK quienes nuevamente ejerciendo su autoridad levantaron el vehículo sin autorización del propietario y sin presencia de un agente de tránsito quien hiciera un concepto acerca de los hechos.

Honorables Magistrados En lo tocante a la actividad peligrosa en el transporte de hidrocarburos la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 MP. Margarita Cabello Blanco recordó que:

La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que

predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría. Más adelante indico que (...) Si el guardián de una actividad peligrosa fue además el responsable del diseño y la construcción de la cosa con la cual ejecuta la misma, y, al margen de acontecimientos fortuitos como el hecho de un tercero alegado (concausa), el defecto de ubicación o de instalación de dicha cosa contribuyó decididamente junto con el hecho del tercero a la aparición del perjuicio, la culpa está demostrada y ella sola basta para endilgar responsabilidad a ese guardián, que lo es tanto del comportamiento de la cosa como de su estructura (...)"

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO al no tener en cuenta que durante el desarrollo del proceso se emitieron dos Conceptos Técnicos emitidos por los auxiliares de la justicia acerca del Estado de Conservación y Mantenimiento de la Vía "Pozo Taro Taro" en el momento de los hechos.

El Primer Peritazgo fue realizado por el Auxiliar de la Justicia **Abel Barrera Hurtado**, Ing Civil MBA Ing Civil, MP 2520281872, C.C. No. 79.799.400 de Bogotá, correo electrónico: abelba.11@gmail.com, fecha: 16 noviembre de 2016, se concluyó lo siguiente:

El terraplén es afectado por diversos factores (perdida de bombeo, perdida de pendiente transversal, asentamientos, disminución altura, daños en drenaje y filtros, agrietamiento) que si no son tratados oportunamente permiten la penetración del agua y la destrucción del terraplén.

Afirma que para administrar una vía de terraplén se debe tener la pericia, y conocer las medidas de seguridad y prevención adecuada para evitar incidentes. Toda vez se sabe que los administradores y operadores de la vía son expertos conocedores de su infraestructura, del manejo y ubicación de las cargas en sus instalaciones y teniendo en cuenta que todas las instalaciones tienen características diferentes, es la empresa GEOPARK quien debió dar capacitación y la instrucción correcta al conductor para mitigar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos dentro de las instalaciones que administra, sin embargo el conductor no recibió capacitación de seguridad por parte de la operadora y/o los aquí demandados.

El auxiliar de la justicia dice que el mantenimiento fue periódico **pero no define la periodicidad con la cual se realiza el mantenimiento en la vía**, la afirmación del periodo donde afirma que "**mantenimiento de la vía se hace de forma periódica**" este informe contradice la versión dada por la ingeniera Jenny Trujillo directora de obra de la firma MEYAN que en su testimonio del 03 de octubre de 2016 al ser interrogada por el abogado de la misma firma, asegura que los **mantenimientos en la vía son de tipo superficial y solo se realizan cuando se evidencia visualmente el deterioro de la vía** y después que la empresa GEOPARK emite la solicitud del servicio si se le suma que solo se realizaron dos mantenimientos en la vía se puede concluir que estos se realizaron de forma aislada, y **en el momento del accidente el acceso a la vía pozo taro taro estaba en mantenimiento, por lo cual la vía estaba siendo intervenida por mal estado con el agravante de no contaba con la señalización mínima de Ley.**

Además, que la Norma establece que el mantenimiento debe ser PERMANENTE.

El Auxiliar de la justicia indica como “posible causa del volcamiento” la parada temporal del vehículo en una zona borde del terraplén, la cual fue ordenada por el personal de GEOPARK y acatada por el conductor ya que son ellos expertos en el manejo y administración de su infraestructura, y ningún conductor puede realizar acciones dentro de las instalaciones administradas por Geopark sin su consentimiento, además que Si existió la autorización de permanencia del vehículo en dicho lugar de parqueo ordenado por los funcionarios de Geopark, ya que en cualquier momento el vehículo pudo ser removido del área lo cual no ocurrió, se debe destacar que siempre hubo presencia de funcionarios de Geopark en la vía el día de los hechos y esto no ha sido debatido, ni negado por la empresa Geopark.

El segundo Peritazgo fue realizado por la Auxiliar de la Justicia Claudia Carolina Vargas V. C.C. 43.561.676, Ingeniera Civil, T.P. 25202084176CND, en la fecha: 1 junio de 2018, Celular: 3215023698.

La Ingeniera Vargas NO pudo ingresar a la vía por que la aquí demandada la empresa GEOPARK no le concedió el permiso pertinente para ingresar al área, una prueba más que es el operador de la vía GEOPARK, es quien controla el flujo de personas y vehículos dentro de las instalaciones de la aquí demandada.

Manifiesta que al no poder ingresar a la obra y el paso del tiempo dificulta la tarea de establecer que suceso en el momento del accidente, pero de acuerdo a la norma y teniendo en cuenta que le peritaje debe hacerse a la fecha del incidente se dirige a las pruebas que registran en el expediente específicamente los registros fotográficos y demás informes y la perito establece que Si se puede establecer un dictamen de las condiciones de la vía en el momento de los hechos.

En cuanto al volcamiento la Ingeniera aclara que cada análisis de caso es único y que según las evidencias “fotografías” aportadas se puede decir que **“le faltó protección al talud el cual no fue bien compactado permitiendo la filtración de agua y de esta manera causando debilitamiento en la calzada o corona del terraplén”** .

Cabe aclarar que el conductor recibió la instrucción de parquarse en esa ubicación del funcionario de Geopark quienes son los expertos en el manejo de cargas en su infraestructura física, además que la INEXISTENCIA de las señales potencializó la ocurrencia del accidente.

La ingeniera Perito aclara que en el mantenimiento de vías no pavimentadas **“debe existir un mantenimiento periódico para rehabilitar posibles deterioros y garantizar la seguridad y comodidad a los vehículos que transitan por la vía ”**.

Insiste en el mantenimiento periódico - rutinario (limpiezas, recuperación de estructuras, entre otros) como forma de mantener el buen estado de drenaje y subdrenaje en las obras. Además del mantenimiento periódico como se argumenta anteriormente se caracteriza por un periodo de tiempo constante para cada tarea,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

dicho plan de mantenimiento periódico no fue aportado para la fecha de los hechos por que no existió, cabe aclarar que la norma dicta que el mantenimiento debe ser permanente.

Existen evidencias fotográficas tomadas el día del accidente del mal mantenimiento de la vía donde la ingeniera afirma:

“En estas fotos se puede apreciar que el suelo se encontrada húmedo y esto sumado a una falta de mantenimiento adecuado de la corona del terraplén y el asentamiento de un vehículo tan pesado de siete toneladas (07 tn) en el momento del accidente tan al borde de la vía produjo su desestabilidad y volcamiento”.

La ingeniera afirma que en este caso no existía berma o franjas laterales, que sirvieran como zona de seguridad para estacionamiento de vehículos tránsito de peatones y animales.

En cuanto a la Señalización de la vía la ingeniera afirma:

“en las fotos del accidente no se logra observar ninguna clase de señalización que pudiera haber prevenido las condiciones de la vía” y por la misma razón el conductor no fue advertido del riesgo.

HONORABLE MAGISTRADO.

Yerra el AD-QUO, al no tener en cuenta que: **El segundo Peritazgo fue realizado por la Auxiliar de la Justicia la Ingeniera Claudia Carolina Vargas V. C.C. 43.561.676, Ingeniera Civil, T.P. 25202084176CND, en la fecha: 1 junio de 2018, Celular: 3215023698. Y que No pudo rendir su declaración virtual debido a un caso fortuito “eventos de la naturaleza” lo cual ocasiono la caída de la comunicación internet y llamadas en la zona de Puerto Berrio – Antioquia, lugar donde se ubicaba el día 23 de marzo de 2021 y que le impidió atender la diligencia y rendir el informe de su peritazgo, además el perito aporto pruebas adecuadas a tiempo del caso fortuito que ocasiono su inasistencia a la audiencia y durante la audiencia si hubo registro de la imposibilidad de comunicarse al celular por falta de señal, cosa que escapa de las manos de la Auxiliar de la Justicia, quien este presta a rendir el peritazgo si su señoría así lo autoriza.**

ANALISIS Y DESCRIPCIÓN DE LA VIA ACCESO A LOCALIZACION TARO TARO, en el mes de junio de 2013.

Lugar de los Hechos	Vía de acceso a localización Taro Taro, Ubicada en el municipio de Tauramena Casanare
Descripción	Vía privada de acceso a la plataforma Taro Taro
Administración de la Infraestructura	Corresponde a la empresa GEOPARK tiene adjudicado un contrato de explotación y No. 27 de 2009 LLA-34 cuyo operador es GEOPARK COLOMBIA PS SA SUCURSAL COLOMBIA (antes WINCHESTER OIL AND GAS S.A.).

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

<p>Licencia Ambiental</p>	<p>La ANLA como autoridad nacional de licencias ambientales mediante la Resolución número 0291 del 21 de febrero de 2011 modificada mediante resolución número 1166 de diciembre 28 de 2012 el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial (hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible- MADS) a través de la autoridad nacional de licencias ambientales – ANLA otorgo LICENCIA AMBIENTAL AL BLOQUE llanos -34 , en el art. 7 dice “Autorizar a la empresa WINCHESTER OIL & GAS S.A. hoy GEOPARK, la adecuación y utilización de zonas de préstamo lateral para las vías constructivas de localizaciones y vías de acceso”; resolución en la cual se establece que la empresa GEOPARK es la empresa titular y responsable de cumplir las obligaciones relacionadas con la adecuación de vías existentes y la construcción de vías de acceso, su mantenimiento y administración ya que son considerada de carácter privado.</p>
<p>Estado de la vía</p>	<p>La vía de acceso a la locación Taro Taro en el momento del accidente estaba en construcción y Mantenimiento, como lo expresa la empresa Meyan con el documento INFORME MEYAN S.A. “1. ESPECIFICACIONES TECNICAS. Vía de acceso localización taro Taro ” y “2. ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO SOBRE LA VIA DE ACCESO AL POZO TARO TARO” fechado y radicado en septiembre de 2016, en las páginas 24 y 25</p> <p>La empresa Meyan confirma la realización de 5 intervenciones de “reconformación” en la vía de acceso Taro Taro, en las fechas 06, 19, 20, 21 y 22 de junio de 2013, correspondientes a las Ordenes de Trabajo de la empresa Geopark No. 14 y 20, en el cuadro de la página 26, se muestra que la OT 20 se realizaron tres intervenciones en Fallos en las ubicaciones (K0+420), (K1+080) y (K1+300). Que evidencia que la vía tuvo más eventos de fallos diferentes al accidente objeto de este proceso.</p> <p>La empresa Geopark adjunta la copia de las OT No. 20 y 24, ordenes de trabajo que fueron asignadas a la empresa Meyan para las obra “Ampliación Zonas Parquederos”, con la ubicación de las obras: “Localización Taro Taro”, trabajos que fueron realizados en las fechas comprendidas entre 11 Junio de 2013 al 15 Julio de 2013, pertenecientes al contrato No. WLL-130040,” (ver folios 488 al 493). Lo cual confirma que la vía de acceso a la localización Taro Taro en la fecha del accidente analizado era objeto de obras de construcción, ampliación y mantenimiento.</p>

OPORTUNIDAD PARA LOS REPAROS A LA SENTENCIA EN CUANTO ALA SEÑALIZACION Y DEMARCACIONDE LAS VIAS ART,5 LEY 769 DE2002

LEY 679 DE 2002, ARTÍCULO 115. “REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”

ANLA, RESOLUCION 291 DE 2011, ART 5 “iv Deberá realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejos de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población”.

RESOLUCION 1050 DE 2004, Fecha 05/05/2004 “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5o, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”

Manual De Señalización Vial, Dispositivos Uniformes Para La Regulación Del Tránsito En Las Calles, Carreteras Y Ciclorrutas De Colombia.

Resolución 4101 de 2004, “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad Vial”

Manual del Mantenimiento de la Red Vial Secundaria (Pavimentada y en afirmado), Ministerio de Transporte de Colombia, Universidad Javeriana, Bogotá, Paginas 9, 10,12,13,14,15.

Actividad peligrosa en el transporte de hidrocarburos la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 MP. Margarita Cabello Blanco.

Resolución N° 004100 de 2004 “Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”. Art 4 y 8.

DECRETO LEGISLATIVO Numero 408 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia , en el marco de la emergencia económica, social y ecológica”

FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA

1. Incumplimiento de la obligación de realizar mantenimiento permanente en la vía de acceso plataforma Taro Taro. Numeral IV Del Literal "A" Del Numeral 1 Del Artículo Tercero De La Resolución 291 De 2011.

El responsable de la administración, operación y mantenimiento de la vía es la empresa GEOPARK por ser el titular de la concesión de exploración y explotación de la plataforma Taro Taro.

La empresa Geopark incumple el art 5 de la RESOLUCION 0291 DE 2011, que le fue otorgada por la ANLA, que cita "iv Deberá realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejos de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población". La empresa GEOPARK realizó dos mantenimientos aislados de la vía ya que no evidencio la periodicidad entre los mismos.

El mantenimiento inadecuado para las condiciones ambientales adversas del lugar y la presencia de exceso de agua sobre y alrededor de la vía, ya que no se evidencia control o minimización del impacto de esta en la vía, esto lo confirma la Auxiliar de la Justicia la Ing. Claudia Carolina Vargas en su informe da concepto que la vía estaba en mal estado en la fecha del accidente.

Inexistencia de señalización en la vía, en cuanto a la vía en la cual ocurrió el volcamiento:

El Auxiliar de la Justicia Ing. Abel Barrera Hurtado y la Ingeniera de Meyan **afirman que** al momento del accidente la vía estaba en construcción, reparación y/o mantenimiento por lo cual es obligatoria la señalización de la obra y un bandereros civil y uniformado que desvíe el tráfico, cierre la vía y en los casos que amerite PROHIBA el estacionamiento por falta de seguridad en la vía.

Según la evidencia fotográfica resalta la ausencia total de protecciones o barreras adecuadas, ya que no existía la **señalización horizontal, ni vertical obligatoria de berma en la carretera o vía de acceso**, la ingeniera Jenny Trujillo encargada de obra de la firma MEYAN en su testimonio **admite** que no había señalización adecuada en la vía, ella igualmente afirma que después del accidente se le realizó mantenimiento (reconformado y ampliación) a la vía en mención **lo cual indica que la vía aún estaba en construcción en el momento del volcamiento del vehículo**, información confirmada por la auxiliar de la justicia la Ing. Claudia Carolina Vargas V.

2. Las órdenes del personal seguridad de Geopark potencializan los riesgos. El personal de GEOPARK es quien **ORDENA Y PERMITE** la ubicación del vehículo en ese sitio desde el momento de la llegada del vehículo al pozo hasta el momento de la ocurrencia del accidente.

Existió una Subordinación tácita del conductor al ingresar a las instalaciones administradas por GEOPARK, prueba de esto es que la auxiliar de la justicia la Ing. Claudia Carolina Vargas V. manifestó NO PODER ingresar a las instalaciones donde está ubicada la vía de acceso a plataforma Taro Taro sin el permiso de la empresa GEOPARK a pesar de haber solicitado el ingreso producto de una orden judicial

3. Los diseños construcción de la vía son inadecuados e inferiores a los contemplados en la normatividad colombiana.

Según el testimonio de la Ingeniera Jenny Trujillo DIRECTORA DE OBRA de la empresa MEYAN en la intervención del abogado de la empresa MEYAN audiencia de fecha 03 de octubre de 2016, afirma que la vía fue diseñada para soportar 8 toneladas por eje; el vehículo siniestrado cuenta con 5 ejes, por lo cual el peso total máximo permitido por diseño en este caso sería equivalente a 40 toneladas. Al revisar la **Resolución 4100 de Diciembre 28 de 2004 ART. 8** -"PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional" reglamenta que para vehículos de configuración 3S2 (Tracto camión de tres ejes con semirremolque de dos ejes) un peso bruto vehicular de 48.000 kilos más una tolerancia positiva de ochocientos (800) kilos para un peso bruto total de 48.8 toneladas. Se evidencia que la carga de diseño de la vía en mención (40 toneladas) es menor al peso que debería soportar por normativa (48.8 toneladas para vehículos de configuración 3s2) para permitir el tránsito de este tipo de vehículos. Sin embargo y a sabiendas de esto GEOPARK ingreso vehículos a la vía cuyo peso bruto es mayor a la capacidad máxima de carga de diseño de la misma vía, generando riesgos a los conductores, mercancía y vehículos.

El vehículo **ZKG002** llegó a sitio de descargue el día Lunes 17 de Junio de 2013 a las 08:30 a.m. el accidente ocurre el día Miércoles 19 de Junio a las 18:30 horas, por lo cual al momento del accidente estaba cobijado bajo el contrato de transporte en la modalidad de "Stand by" durante 58 horas.

4. La propuesta económica por parte de GEOPARK: El día Lunes dos (02) De Diciembre de 2013 14:52:27 a través de un correo electrónico dirigido a Newman Báez (ver impreso adjunto) la abogada Mayerly Ortegón Chacón funcionaria de la empresa GEOPARK en el cargo **Abogada De Contratos de la firma GEOPARK**, hizo una oferta de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) con la cual pretende reparar los daños ocasionados por la empresa GEOPARK a mi apoderada. Además, certifica que siempre hubo voluntad de conciliación por parte de la señora Laura Molina quien hasta el último momento intento llegar a acuerdos directos con las empresas aquí demandadas.
5. Que la señora Laura Molina se encuentra en tratamiento médico con el departamento de psiquiatría, gastroenterología y neurología de la EPS SANITAS desde el año 2014, debido a un episodio de ANSIEDAD Y DEPRESION y otras consecuencias de salud que han sido causados por los

múltiples problemas económicos que ha sufrido debido a los problemas legales y económicos causados por el volcamiento de su vehículo.

6. Que estos problemas económicos que han traducido en la alteración patrimonial debido a que ha tenido que vender sus propiedades con el fin de conseguir dinero para poder cumplir sus obligaciones financieras, laborales, familiares, de salud; además de las sanciones comerciales debido a que estuvo reportada en las centrales de riesgo durante 4 años por demoras en sus pagos y la pérdida de credibilidad y reputación de su nombre en el sector transportador.

CONCLUSIONES

A partir de lo anterior se puede concluir que:

La empresa Geopark es el guardián de la vía de acceso al Pozo Taro Taro, lugar de los hechos, Geopark ejerce una actividad peligrosa, explotación petrolera, para lo cual debe constantemente realizar operaciones de transporte de mercancía y controla todo lo que sucede en las instalaciones vigiladas y administrados por ellos, además era el responsable del diseño y la construcción y mantenimiento permanente de la vía en mención ya que a través de esta ingresa el material y equipo necesario al pozo donde realiza la actividad explotación petrolera por lo cual el transporte de carga también hace parte de su actividad.

La empresa Geopark NO REALIZO MANTENIMIENTO PERMANENTE en contra de lo dictado en “numeral IV del literal “a” del numeral 1 del artículo Tercero de la Resolución 291 de 2011”.

La vía de acceso al pozo Taro Taro en el momento del accidente estaba en construcción.

La vía de acceso al pozo Taro Taro no contaba con **señalización obligatoria** además **falta de personal “Bandereros”** también obligatorio que mitigara los riesgos de peatones y vehículos presentes en las instalaciones pozo Taro Taro. Las pruebas testimoniales y documentales reflejan una **mala conducta** por parte de la operadora Geopark por el incumplimiento a la Resolución 1050 Del 2004 Expedida Por Min transporte por medio de la cual se adopta El Manual De Señalización De Obras Colombiano.

Los diseños de capacidad de carga de la vía son inferiores a los pesos máximos definidos por configuración de vehículo de carga contenidos en la Resolución No. 4100 de Ministerio de Transporte.

El personal de seguridad de la empresa Geopark quien impartió las ordenes de estacionamiento y permitió la permanencia del vehículo en el sitio por 2,5 horas aproximadamente.

La propuesta económica por parte de GEOPARK: El día Lunes dos (02) De Diciembre de 2013 hizo una oferta de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) con la cual pretendía reparar los daños ocasionados por la empresa GEOPARK a mi prohijada.

Basado en todos los argumentos expuestos en durante el proceso se puede deducir que La empresa Geopark, fue negligente en su organización interna, en el manejo de sus comunicaciones, en el desarrollo de su operación en el año 2013 y en el cumplimiento de la Ley, específicamente en el pozo Taro Taro.

Este accidente ocurrió como resultado de la falta de mantenimiento, de planeación, de seguridad y de prevención en las operaciones de la empresa Geopark, además del incumplimiento de las obligaciones como guardián de la vía.

Por todo lo anteriormente expuesto puede inferir que el volcamiento del automotor de **placas ZKG002** es responsabilidad de la operadora Geopark, toda vez que en su condición de guardián del pozo Taro Taro la empresa Geopark fungía como garante del buen estado, del mantenimiento permanente, de uso adecuado de las vías de acceso al pozo en mención, lo que hace nugatorio catalogar el hecho de imprevisible e irresistible, ya que la actividad desarrollada por los vehículos de transporte de carga para el ingreso a los pozos no es ajena a las empresas demandadas.

PRUEBAS SOLICITADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Solicito Honorables Magistrados siguiendo los parámetros del capítulo VI prueba pericial artículo 226 y S.S. DEL C.G.P. se programe fecha día y hora para que la perito ing. Auxiliar de la Justicia la Ing. Claudia Carolina Vargas, para que absuelva preguntas que le puedan hacer las partes y rinda el dictamen del peritaje programado por el despacho y que por motivos de fuerza mayor no pudo conectarse la ingeniera al internet para la audiencia, si los honorables Magistrados lo estiman conveniente ,con el fin de que no se le viole el derecho a la defensa y el debido proceso a mi poderdante consagrado en el art.29 de la Carta Magna.

Ruego al Honorable Magistrado, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P., decretar la prueba testimonial y/o sustentación del prueba pericial de la perita la Ing. Claudia Carolina Vargas Vargas, asignada por el Juzgado de Primera Instancia, para la elaboración del peritazgo dentro del proceso de la referencia, quien tomó posesión el día 22 de junio del 2018, conforme al nombramiento efectuado en auto de fecha 01 de junio del 2018.

Es de aclarar al Honorable magistrado que la Perito la Ingeniera Claudia Carolina Vargas V., no asistió a la audiencia virtual programada por al AD QUO, el día 23 de marzo del 2021, por motivos de fuerza mayor en la conectividad del link dado por el despacho, toda vez que al momento de la audiencia en el lugar de ubicación de la Perito la Ing. Claudia Vargas, caía un fuerte aguacero, que impidió la conexión a internet con el Juzgado de Primera Instancia.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Este acontecimiento cognoscible, imprevisible e irresistible que no deriva de la actividad de la Ing. Carolina Vargas, sino que viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar.

La Perito asignada por el Ad quo, ha venido atendiendo la sustentación de los peritazgo elaborados por ella, a través de la vía virtual, atendiendo lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Además Honorables Magistrados la Perito Ing. Claudia Vargas V., presento excusa oportuna por su inasistencia a la audiencia virtual el día 23 de marzo del 2021.

Honorables Magistrados con la sustentación del interrogatorio del perito, es mas claro el camino que debe seguir el despacho la cual posee una gran relación con esta sustentación de apelación de sentencia de primera Instancia, garantizando un resultado favorable a mi defendida.

PETICIONES:

1. Honorables Magistrados solicito se revoque la sentencia de fecha 5 de abril de 2021 por medio de la cual el Ad- Quo, negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de demanda.
2. Se decrete la Prueba pericial elaborada por al Ing. Claudia Vargas Vargas.

NOTIFICACIONES:

- Para efecto de cualquier notificación del suscrito sírvase tener la calle 12B No 8-23 oficina 706 de Bogotá D.C., teléfono 3107523386 y correo electrónico: newman4227@hotmail.com.
- La Auxiliar de la Justicia la ingeniera Industrial . Claudia Carolina Vargas, se puede Ubicar en el teléfono 3215023698

Cordialmente,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. 91.203.838 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S.J.

Dirección de Notificación: Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en Bogotá

Correo Electrónico: newman4227@hotmail.com

Teléfono Celular No. 3107523386

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 005-2017-00672-03 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 10:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 12 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitario es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 13 de mayo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 8:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN PROCESO 2017-672

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Señor
Secretario Sala Civil
Ciudad

Reciba un cordial saludo.

Comendidamente, me permito remitir expediente digital del proceso de la referencia:
[11001310300520170067200](https://www.cajun.gov.co/11001310300520170067200)

Lo anterior, para fines pertinentes.

Cordialmente,
Mario Alberto Yanes Hernández
Asistente Judicial



Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 09 de mayo 2022

**HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E.S.D.**

**REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - RECURSO DE APELACION DENTRO
DE ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA JEANETH
QUIJANO GARZÓN**

RADICADO: 2021-800-00336

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.009.775 y portador de la T.P. 231.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía 80.090.266, por medio del presente documento me permito presentar mis alegaciones de conclusión requeridas por ese Honorable Despacho y para que obre en el cuaderno del recurso de apelación en virtud del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA I, fallo de fecha 22 de abril de 2022.

Para ser concreto y sin dilaciones de ningún orden, me refiero y reafirmo sustancialmente, a todos y cada uno de los elementos agregados a este expediente en el escrito de sustentación del recurso, por lo cual solicito se tenga en cuenta la integridad de los manifiestos allí esbozados.

Sumado a lo anterior, es totalmente plausible indicar a su Honorable Despacho la necesidad que le atañe a la sociedad Colombiana, el hecho que sus operadores jurisdiccionales no se remitan solamente a endilgar responsabilidades sin que comporte una consecuencia radical a quien con su conducta lesiona los intereses del buen vivir en sociedad, como lo es en el caso en estudio.

Honorables Magistrados, la inhabilidad para ejercer el comercio, constituye una sanción a cargo y por facultad del Juez del proceso, que tiene su fuente en la Ley



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury – Silva & Asociados S.A.S.

1116 de 2006, la cual describe de manera taxativa en qué eventos y bajo qué presupuestos específicos procede, así como los sujetos destinatarios de ella.

Lo anterior explica el propósito de la medida que la sanción conlleva, en tanto responde justamente al interés jurídico tutelado, que consulta el actuar de los sujetos mencionados en el ámbito comercial, como personas a través de las cuales la empresa en el desarrollo de su actividad negocial se vincula con los terceros involucrados en el tráfico mercantil.

Y es que en materia de procesos concursales se ha considerado la inhabilidad para ejercer el comercio como una medida útil para reprimir conductas lesivas para los acreedores y contrarias a la moral que debe gobernar las relaciones comerciales. Sin embargo, cabe recordar que las inhabilidades en el derecho concursal pasaron de ser una sanción automática a operar únicamente por comportamientos que pueden calificarse como fraudulentos, como lo es en este caso Honorables Magistrados.

Ahora, si bien tanto el origen como la finalidad de la sanción que se analiza, están definidos en el régimen legal comercial en sede de insolvencia, la determinación de su alcance hace imperiosa la remisión al marco de la legislación mercantil, en particular a las nociones contenidas en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, del Código de Comercio que trata de los comerciantes y los asuntos de comercio, amén de la premisa general prevista en el artículo 1º ibídem, de acuerdo con el cual los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por ésta.

En este orden de ideas se tiene que los artículos 10 y 11 ibídem, en su orden establecen primero, que son comerciantes “ *las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles...* ” y segundo que, “ *las personas que ejerzan ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes...* ” preceptos que de suyo evidencian el criterio tradicionalmente adoptado en derecho mercantil, en el sentido de considerar la profesionalidad, asociada a la habitualidad con que se ejecutan las operaciones en la vida económica, el elemento que determina en últimas el carácter de comerciante para todos los efectos que a la ley conciernen, nociones que a su turno remiten a la relación declarativa mas no limitativa, de los actos que según los términos de los artículos 20 y 23 de la misma codificación se reputan mercantiles y, los que no lo son.

Consecuente con lo anterior una primera conclusión, es que a los presupuestos de inhabilidad contemplados en el artículo 14 del Código de Comercio, se suma la inhabilidad que debió decretar la Superintendencia de Sociedades como juez del



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury – Silva & Asociados S.A.S.

proceso, condenando completamente a la Demandada JEANETH QUIJANO GARZON para ejercer el comercio, al ser completamente desleal con sus obligaciones como administradora, advirtiendo eso si que no es meramente la ejecución o la celebración aislada de los actos de comercio lo que la sanción prohíbe, sino la realización por parte de sus destinatarios de cualquier actividad u operación constitutiva o conexas a éstos, en la que pueda estar presente el elemento de la profesionalidad u habitualidad inherentes a la condición del comerciante, como sujetos activos del tráfico mercantil, y esto deviene en su separación de cargos de administración mercante y, societaria y corporativa que llegue a detentar la misma pasiva.

Sin embargo , al tratarse de un reproche con el que la ley castiga precisamente cuando se ve quebrantada por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a todos aquellos que tienen el deber de actuar diligentemente en retribución de la confianza que les es depositada y, considerando la finalidad de los procesos de liquidación societaria donde la sanción de la inhabilidad tiene su origen, resulta por decir lo menos obvio que su propósito y por consiguiente su alcance no están limitados por la mera verificación de los actos de comercio objetivamente considerados, pues como se ha visto, la medida apunta a evitar la actuación de los sujetos destinatarios, **sean administradores o socios, en todos aquellos escenarios donde puedan tener participación directamente o a través de empresas que en desarrollo de su actividad comercial tengan la vocación de vincularse con los terceros involucrados en el tráfico mercantil**, lo que no trasciende a la esfera individual en que las personas se desenvuelven.

Honorables Magistrados, es necesario que se tenga en cuenta el anterior inserto, pues a la luz de la sana crítica y por las reglas de la experiencia, una persona como la Demandada Sancionada, puede llevar al debacle corporativo a cualquier sociedad o establecimiento de comercio que se ponga a su cuidado y bajo su desleal disposición, razón por la cual el principio de seguridad jurídica nuevamente cobra fuerza, pues resultaría lamentable que una persona que se ha definido como IRRESPONSABLE y TORTICERA, solo tenga como secuela de su mal actuar una declaración sin sanción.

Siendo ese el marco legal y conceptual dentro del cual se deben dimensionar las implicaciones de la inhabilidad derivada de conductas comerciales reprochables, no es afortunado intentar siquiera una enumeración taxativa de las actividades que puede y las que no puede realizar la persona que ha sido sancionada, pues a ese



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury – Silva & Asociados S.A.S.

propósito es preciso analizar otras consideraciones que van más allá de la naturaleza jurídica del acto, vista desde la perspectiva de las nociones mercantiles que fueron mencionadas.

Así por ejemplo, la persona que es socia o accionista de una sociedad desde antes de ser inhabilita, puede en principio mantener sus cuotas o acciones, a menos que haya sido sancionado en consideración a su calidad de socia, circunstancia de la cual dependerá que pueda legítimamente conservar las mismas o por el contrario deba enajenarlas, teniendo en cuenta que ninguno de esos actos, esto es la tenencia o la transferencia de partes de las interés, se entenderían per se vedados, en tanto no estén acompañados de otro ánimo, como sería el de hacerse a la condición de controlante, inmiscuirse en actividades positivas de gestión en ésta o en otras sociedades, o ejercer un cargo de representante legal, liquidador, factor, miembro de junta, consejo directivo o, cualquiera otro que por razón de sus funciones le dé el carácter de administrador en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, para lo cual sí está categóricamente inhabilitado.

En el mismo sentido, la inhabilidad en si misma no impide la celebración de operaciones bancarias pasivas, como sería el contrato de una cuenta corriente a través de la cual su titular efectúe las transacciones que sean necesarias para sus fines personales, siempre que no sea para disponer de fondos que provengan, ni estén destinados a actividades de tipo comercial, lo que se predicaría así mismo de otros productos o servicios bancarios, incluida la tarjeta de crédito, atendiendo que el abrir cuentas o prestar sus servicios es una facultad autónoma de las entidades bancarias.

Bajo los criterios antes esbozados, y con el fin de que se declare la inhabilidad para ejercer el comercio a la señora JEANETH QUIJANO por haber contrariado lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, solicito respetuosamente se declare en sede de alzada lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Solicito de la manera más atenta se ADICIONE al fallo emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la sanción objetiva de inhabilidad para ejercer el comercio, conforme a los presupuestos del artículo 83 de la Ley 116 de 2006, por haber cometido conductas que no solo ponían en riesgo los intereses de los socios de la sociedad EL EDEN LIMITADA, si no a terceros de buena fe.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury – Silva & Asociados S.A.S.

2. Que en la adición se imponga una multa a la infractora y declarada como incumplida del deber de los administradores mediante fallo de fecha 22 de abril de 2022, en especial la señalada en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber llevado en debida forma los libros societarios de la compañía, al no haber convocado a uno de los socios en debida forma, y al no haber presentado a la junta de socios el respectivo proyecto de distribución de utilidades.
3. Que igualmente se sancione a la administradora JEANETH QUIJANO GARZON a la inhabilidad para ejercer actos de comercio por el tiempo que determine la Corporación derivado de la relevancia de la infracción cometida, como lo es la señalada en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber llevado en debida forma los libros societarios de la compañía, al no haber convocado a uno de los socios en debida forma, y al no haber presentado a la junta de socios el respectivo proyecto de distribución de utilidades.
4. Se dé valor probatorio y se analice para efecto del presente recurso, el dictamen pericial autónomo generado por la Dra. CAROLINA ORTEGA CAÑÓN - Contadora Pública, portadora de la tarjeta profesional No.154925-T, consultora de la Firma *Grupo Consultor Santander - Achury Silva & Asociados S.A.S.*, quien verificó y auditó la información contable suministrada por la Sra. JANETH QUIJANO GARZÓN.

Cordialmente

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO

C.C. 80.009.775 de Bogotá D.C.

T.P. 231.878 Consejo Superior de la Judicatura

Grupo Consultor Santander | Consultorías y Asesorías Especializadas:

contacto@grupoconsultorsantander.com | notificaciones@grupoconsultorsantander.com

+ 57 300 2 78 54 30 - Calle 25C Bis # 73B - 63. Bogotá D.C. – Colombia

www.grupoconsultorsantander.com

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
"Sala Civil"
Mag. Ponente ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.
Ciudad

Ref.: ACCION DE RESPONSABILIDAD 2021-00336-01
De: CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO.
Contra: JEANETH QUIJANO GARZON.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, en mi condición de apoderado de la demandada JEANETH QUIJANO GARZON, con el debido respeto manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que en la oportunidad del artículo 326 del C. G. del P., sustento la apelación formulada y sustentada ante el funcionario de primera instancia y a su vez, me pronunciare sobre la solicitud de prueba formulada en esta instancia por el extremo demandante, lo cual hago de la siguiente forma:

A.- A LA SOLICITUD DE PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDANTE.

El apoderado del demandante CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, solicita se le acepte como prueba en esta instancia, para que se le de valor probatorio, al dictamen pericial "generado por la Dra. CAROLINA ORTEGA CAÑÓN – Contadora Pública, portadora de la tarjeta profesional No. 154925-T, consultora de la firma Grupo Consultor Santander – Achury Silva & Asociados S.A.S., quien verificó y audité la información contable suministrada por la señora JANETH QUIJANO GARZÓN", sin embargo, no solo olvido haberlo aportado como prueba en la primera instancia, sino que también olvidó dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 327 del C. G. del P., para poderlo hacer en esta instancia, porque no fueron solicitadas en primera instancia ni dejadas de practicar sin culpa del demandante. Tampoco, la prueba pedida hace relación a hechos ocurridos con posterioridad de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, menos que no se pudieron aducir en la primera instancia, sin embargo, ninguna de las circunstancias se presentó, lo cual impone, no poder tenerse en cuenta el dictamen mencionado.

B.- AL FUNDAMENTO DE LA APELACION DEL DEMANDANTE.

El apoderado del demandante CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, insiste en que se condene en términos económicos o se le imponga multa a la demandada JEANETH QUIJANO GARZON, frente a lo cual, se deberá insistir en la imposibilidad de hacerlo, por cuanto no se acredita como lo impone la ley, el supuesto daño causado al actor, como de manera clara lo expreso el funcionario de primera instancia.

Igualmente, pretende sea sancionada la demandada JEANETH QUIJANO GARZON, con inhabilidad para ejercer actos de comercio, aduciendo la Ley 222 de 1995, lo cual se solicita rechazar, por cuanto el extremo pasivo demostró que sí había convocado a todos los socios de la sociedad, para las reuniones de socios, al punto que el mismo demandante CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, concurrió a las mismas, lo cual, al haberse demostrado, debe ser la razón para modificar la decisión al respecto.

También debe decirse, que la demandada acredita que la contabilidad fue llevada de acuerdo a las normas contables vigentes, como así lo confirmo la Contadora Pilar Doce y que los balances fueron entregados a los socios, los cuales junto con los libros y documentos contables siempre estuvieron al alcance de los interesados en conocer la situación contable y financiera de HOTEL EL EDEN LTDA. No se advirtió por el fallador de primera instancia, que los señores Jaime Quijano y Fernando Quijano, cuando se desempeñaron como representantes legales de HOTEL EL EDEN LTDA, no devolvieron la documentación legal de la empresa, ni

los libros correspondientes, como lo explicaron los testigos Jacqueline Quijano y Pilar Doce, quienes aseguraron que los mencionados cuando actuaron como representantes legales de HOTEL EL EDEN LTDA, no entregaron la contabilidad, lo cual obligo a la demandada JEANETH QUIJANO GARZON, a registrar recientemente el libro de registro de accionistas ante la Cámara de Comercio de Tunja y en cuanto a la no presentación de proyecto de distribución de utilidades, no se tuvo en cuenta que la sociedad HOTEL EL EDEN LTDA, desde sus inicios no reparte utilidades, lo cual se hubiera advertido de analizar los testimonios de Jacqueline Quijano y Pilar Doce.

C.- LA APELACION FORMULADA POR LA DEMANDADA.

Se concreta la apelación de la sentencia del 22 de abril de 2022, dictada por la DELEGADA PARA ASUNTOS MECANTILES, la cual absolvió al extremo pasivo de indemnizar al actor, por los supuestos daños alegados, no obstante, haberse declarado, que la parte demandada incumplió el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sin embargo, debe decirse que no se condenó al extremo pasivo por falta de prueba, como lo dispone el artículo 164 del C. G. del P., además de haberse demostrado que en realidad si se cumplieron a cabalidad sus obligaciones de administradora.

Con fundamento en lo anterior solicito, con fundamento en las anteriores consideraciones, se sirva revocar la parte del fallo que declaro incumplimiento de parte de la demandada JEANETH QUIJANO GARZON, a lo reglado por el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

PETICION.

En consideración a la falta de prueba de parte del demandante, solicito confirmar la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, dictada por la DELEGADA PARA ASUNTOS MECANTILES, en cuanto absolvió a la demandada JEANETH QUIJANO de indemnizar al demandante y se revoque la condena impuesta por incumplimiento del numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por cuanto se demostró que si se convocó a los accionistas, si presentó la contabilidad y que las utilidades no se distribuyen entre los socios, sino que se reinvierten, como lo aseguraron los testigos.

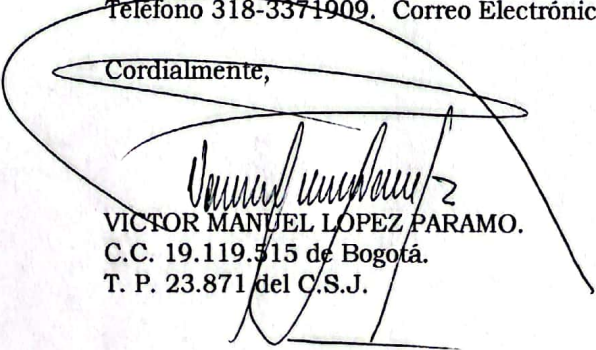
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La demandada se notificará en la Calle 116 No. 54-45 apto. 502 de Bogotá, Teléfonos: 321-3115262 Correo electrónico: jeanethfq2@hotmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 46 No. 22 B - 20 Oficina 514, Edificio Salitre Office en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: nicolaslopezg8@gmail.com. Teléfonos: +57 320 2309959 y 4872785.

El demandante recibirá notificaciones en la Calle 118 No. 50 A 11 Apto. 301. Teléfono 318-3371909. Correo Electrónico: betoqc45@hotmail.com

Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO.
C.C. 19.119.515 de Bogotá.
T. P. 23.871 del C.S.J.